

H. Cámara de Diputados de la Nación - Secretaría Parlamentaria  
 - Dirección de Información Parlamentaria

INICIADO: SENADO  
 EXP-DIP : 0007-S-93  
 EXP-SEN : 0444-PE-92

PER-ING : 110  
 SES-ING : EXTRAORDINARIAS  
 PUBLIC : DIARIO DE ASUNTOS ENTRADOS 164  
 TIPO-DOC: MENSAJE 2165 Y PROYECTO DE LEY PODER EJECUTIVO  
 RESULT : SANCIONADO  
 PER-SANC: 111  
 SES-SANC: DE PRORROGA  
 LEY : 24258

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	MENEM, CARLOS SAUL	PODER EJECUTIVO	
COFIRMA	DI TELLA, GUIDO	PODER EJECUTIVO	

Título: CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO.

Sumario: APROBACION DEL MISMO SUSCRITO EN MADRID EL 21/07/92.

COM-DIP RELACIONES EXTERIORES Y CULTO  
 PRESUPUESTO Y HACIENDA

COM-SEN RELACIONES EXTERIORES Y CULTO  
 ECONOMIA

T R A M I T E

Dict.Dip ORDEN DEL DIA 1507/93

Dict.Sen ORDEN DEL DIA 1000/92

Movimientos	Diario Ses.	Pág.
CONSIDERACION Y APROBACION	05/05/93	421
PASA A DIPUTADOS - (TP 9)	19/05/93	1113
CONSIDERACION Y SANCION	13/10/93	2375/636
LEY 24258		

Promulgación - Publicación	Boletín Oficial
DECRETO 2336/93 (12/11/93)	19/11/93

REPUBLICA ARGENTINA

# DIARIO DE SESIONES

## CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

3ª REUNIÓN — 1ª SESIÓN ORDINARIA — 5 DE MAYO DE 1993

Presidencia del señor presidente provisional del Honorable Senado,  
don EDUARDO MENEM,

y del señor vicepresidente del Honorable Senado,  
don ORALDO N. BRITOS

Secretarios: doctor EDGARDO RENÉ PIUZZI y señor EDGARDO P. V. MURGUÍA

Prosecretario: doctor DONALDO ANTONIO DIB

PRESENTES:

AGUIRRE LANARI, Juan R.  
AVELÍN, Alfredo  
BITTEL, Deolindo F.  
BORDÓN, José O.  
BRANDA, Ricardo A.  
BRAVO, Leopoldo  
BRITOS, Oraldo N.  
CAFIERO, Antonio F.  
CENDOYA, Jorge J.  
COSTANZO, Remo J.  
DE LA RÚA, Fernando  
FIGUEROA, José O.  
GENOUD, José  
HUMADA, Julio C.  
JUÁREZ, Carlos A.  
LAFFERRIÈRE, Ricardo E.  
LEÓN, Luis A.  
LOSADA, Mario A.  
LUDUEÑA, Felipe E.  
MAC KARTHY, César  
MARTÍNEZ ALMUDEVAR, Enrique M.  
MAZZUCCO, Faustino M.  
MENEM, Eduardo

MIRANDA, Julio A.  
MOLINA, Pedro E.  
OTERO, Edison  
RIVAS, Olijela del Valle  
RODRÍGUEZ SAÁ, Alberto J.  
ROMERO FERIS, José A.  
ROMERO, Juan Carlos  
SÁNCHEZ, Libardo N.  
SAN MILLÁN, Julio A.  
SAPAG, Elías  
SNOPEK, Guillermo E.  
SOLANA, Jorge D.  
SOLARI YRIGOYEN, Hipólito  
STORANI, Conrado H.  
VERNA, Carlos Alberto

AUSENTE, CON AVISO:

CABANA, Fernando V.

EN COMISION:

ALASINO, Augusto  
MARTÍNEZ, Daniel E.  
OYARZÚN, Juan C.  
RUBEO, Luis  
SAMUDIÑO GODOY, Wilfrido  
VACA, Eduardo P.

48. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de declaración del señor senador Solari Yrigoyen por el que se manifiesta solidaridad y apoyo al presidente de Venezuela, don Carlos Andrés Pérez, ante una nueva crisis institucional por la que atraviesa ese país. (S.-1.989/92.) Se aprueba. (Pág. 408.)
49. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de comunicación del señor senador Losada por el que se solicita se ratifique el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y en el proyecto de resolución del señor senador De la Rúa por el que se solicitan informes sobre la ratificación del Convenio de la OIT sobre Políticas Indígenas aprobado por la ley 24.071. (S.-1.159 y 1.160/92.) Se aprueba un proyecto de comunicación. (Pág. 410.)
50. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de comunicación del señor senador Mac Karthy por el que se solicita se haga conocer a los gobiernos de Estados Unidos de América, México y Canadá la preocupación del Honorable Senado sobre el contenido de la propuesta del Acuerdo denominado North American Free Trade Agreement (NAFTA) (S.-764/92.) Se aprueba. (Pág. 412.)
51. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de resolución de la señora senadora Rivas por el que se expresa preocupación por las medidas económicas en curso de aplicación por el presidente de los Estados Unidos de América respecto de Latinoamérica. (S.-1.304/92.) Se aprueba. (Pág. 413.)
52. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de declaración del señor senador Solari Yrigoyen por el que se adhiere a la decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de crear un tribunal de crímenes de guerra en la ex Yugoslavia. (S.-1.299/92.) Se aprueba. (Pág. 414.)
53. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de declaración del señor senador Solari Yrigoyen por el que se expresa preocupación por las violaciones de derechos humanos en el Perú. (S.-1.289/92.) Se aprueba. (Pág. 415.)
54. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de comunicación del señor senador Alasino por el que se solicita se anule el pago de aranceles y/o derechos que abonan los estudiantes uruguayos que gestionan autenticaciones de la documentación presentada a las universidades argentinas y se analice la posibilidad de reciprocidad (S.-1.294/92.) Se aprueba. (Página 417.)
55. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de declaración del señor senador Solari Yrigoyen por el que se expresa beneplácito por la realización de las primeras elecciones presidenciales libres en Lituania. (S.-1.276/92.) Se aprueba. (Pág. 418.)
56. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de resolución de la señora senadora Rivas por el que se exhorta al Estado de Israel a cumplir la resolución 799 de las Naciones Unidas. (S.-1.168/92.) Se aprueba. (Pág. 419.)
57. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de resolución de la señora senadora Rivas por el que se rechazan enérgicamente los nuevos actos de violación de las resoluciones de las Naciones Unidas por parte del gobierno de Irak. (S.-1.162/92.) Se aprueba. (Pág. 420.)
58. Consideración del dictamen de la Comisión de Turismo en el proyecto de ley del señor senador Oyarzún por el que se incorpora un artículo a la ley 14.575 —Dirección Nacional de Turismo—, relacionado con la coparticipación del Fondo Nacional de Turismo (Fonatur). (S.-1.408/92.) Se aprueba con modificaciones. (Pág. 420.)
59. Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Convenio entre la República Argentina y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en Madrid el 21 de julio de 1992. (P.E.-444/92.) Se aprueba. (Pág. 421.)
60. Consideración del dictamen de las comisiones de Recursos Naturales y Ambiente Humano y de Obras Públicas en el proyecto de ley en revisión por el que se implementa un régimen sobre factibilidad ambiental de proyectos de ingeniería y obras públicas. (C.D.-130/91.) Se aprueba. (Pág. 423.)
61. Consideración del dictamen de las comisiones de Educación y de Ciencia y Tecnología en el proyecto de resolución de la señora senadora Rivas por el que se declara de interés educativo el Programa Nacional de Neurociencia, creado en el ámbito de la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Presidencia de la Nación. (S.-1.175/92.) Se aprueba. (Pág. 425.)
62. Moción de preferencia formulada por el señor senador Lafferrière para considerar en la sesión del 19 de mayo próximo con dictamen de comisión el proyecto de ley del que es autor por el que se modifica el Código Penal con relación a la sustracción de menores. (S.-1.247/92.) Se aprueba. (Pág. 426.)
63. Manifestaciones de señores senadores con relación a la fecha para la interpelación al señor ministro de Defensa. (Pág. 428.)

64. A **moción** del señor senador **Laferrière** se considera sobre **tablas** y se aprueba un **proyecto de declaración unificado** por el que se expresa **desagrado y preocupación** por **manifestaciones antidemocráticas** de un **general paraguayo**. (S.-1.640/92 y 54/93.) (Pág. 429.)
65. **Consideración** de un **proyecto de resolución unificado** por el que se expresa **solidaridad** con la **Comunidad Armenia** al cumplirse un nuevo aniversario del **genocidio del pueblo armenio** a manos del **gobierno turco** entre **1915 y 1917**. (S.-1.585 y 1.554/92.) Se aprueba. (Pág. 431.)
66. **Consideración** del dictamen de la **Comisión de Transportes** en diversos **proyectos de comunicación** por los que se solicita se garantice la **continuidad** de los **vuelos regulares** que **Líneas Aéreas del Estado** realiza entre las distintas **localidades de la Patagonia**. (S.-1.568, 1.574, 1.576, 1.595, 1.581 y 1.598/92.) Se aprueba un **proyecto de comunicación**. (Página 434.)
67. A **moción** del señor senador **Solana** se considera sobre **tablas** y se aprueba, por la **Cámara constituida en comisión**, el **proyecto de resolución** del señor senador **Oyarzún**, cuya redacción fue modificada y consensuada con el señor senador **Martínez**, por el que se expresa **reconocimiento y beneplácito** por la **actuación de nueve jóvenes fueguinos** en los **"V Juegos Olímpicos Especiales de Invierno Austria 93"** y se les otorga la distinción **"Honorable Senado de la Nación"**. (S.-1.509/92.) (Pág. 437.)
68. A **moción** del señor senador **Britos** se considera sobre **tablas** y se aprueba, por la **Cámara constituida en comisión**, el **proyecto de resolución** del que es **autor** por el que se designa con el nombre de **"Eva Perón"** al **Salón Rosado del Honorable Senado**. (S.-900/92.) (Pág. 438.)
69. **Manifestaciones** de varios señores **senadores** con respecto a la **consideración** de un **proyecto de comunicación** de los señores **senadores Mazzucco y Costanzo** por el que se crea la **Subsecretaría de Producciones Regionales**. (Pág. 450.)
70. **Apéndice:**  
 I. **Sanciones del Honorable Senado**. (Pág. 454.)  
 II. **Inserción**. (Pág. 458.)

—En Buenos Aires, a las 16 y 28 del miércoles 5 de mayo de 1993:

**Sr. Presidente (Britos).** — La sesión está abierta.

## I

### IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

**Sr. Presidente (Britos).** — Invito al señor senador **Verna**, por **La Pampa**, a proceder al iza-

miento de la **bandera nacional** en el **mástil del recinto** y al **público** a ponerse de pie.

—Puestos de pie los presentes, el senador **Carlos Verna** procede a izar la **bandera nacional** en el **mástil del recinto**. (*Aplausos*)

## 2

### ASUNTOS ENTRADOS

**Sr. Presidente (Britos).** — Por **Secretaría** se va a dar cuenta de los **asuntos entrados**. Oportunamente se hizo llegar a los señores **senadores** la **nómina** de los **expedientes ingresados** desde la **última sesión**. Este es el momento en que deben hacer las **observaciones** que estimen pertinentes.

—La **nómina** de los **asuntos entrados**, con las **observaciones formuladas**, es la siguiente:

## I

### Comunicaciones de la Presidencia

Decreto del 24 de marzo de 1993 por el que se autoriza a los señores **senadores Branda y Laferrière** para viajar a **Hamburgo, Alemania**, desde el 26 de marzo al 1° de abril inclusive, para asistir a la **34° Reunión Anual** de la **Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo** y de la **Corporación Interamericana de Inversiones**. (D.P. 161/93.) (*A sus antecedentes.*)

—Decreto del 26 de marzo de 1993 por el que se autoriza al señor senador de la **Rúa** para viajar a **Washington y Nueva York, Estados Unidos de América**, desde el 27 de marzo al 2 de abril inclusive, para asistir al **National Democratic Institute for International Affairs** y a la **Cámara Argentino-Americana de Comercio** en **Nueva York**. (D.P. 163/93.) (*A sus antecedentes.*)

—Decreto del 10 de abril por el que se autoriza a los señores **senadores Menem** (presidente de la delegación), **León, Oyarzún, Solari Yrigoyen y San Millán**, al **secretario parlamentario Edgardo Piuizzi** y al **funcionario José Furey** a viajar a **Nueva Delhi, India**, desde el 10 al 19 de abril inclusive, para asistir a la **89° Conferencia Interparlamentaria Mundial**. (D.P. 169/93.) (*A sus antecedentes.*)

—Decreto del 28 de abril por el que se adhiere al sentimiento de **pesar** causado por el **fallecimiento** del señor **senador nacional (m.c.) don Demetrio César Abdala**. (D.P. 183/93.) (*A sus antecedentes.*)

## II

**Acuerdo para la designación del señor Raúl E. Granillo Ocampo** como **embajador extraordinario y plenipotenciario**. **Solicitud.** — **Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 27 de abril de 1993.

*Al Senado de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme a vuestra **honorabilidad** solicitando el **acuerdo correspondiente** para nombrar **embajador extraordinario y plenipotenciario** al señor don **Raúl Enrique Granillo Ocampo** (MI 7.788.737), de con-

Por Secretaría se dará lectura.

**Sr. Secretario** (PiuZZi). — (Lee)

### Dictamen de comisión

*Honorable Senado:*

Vuestra Comisión de Turismo ha considerado el proyecto de ley del señor senador Oyarzún incorporando un artículo al capítulo VI de la ley 14.574 —Dirección Nacional de Turismo—, relacionado con la coparticipación del Fondo Nacional de Turismo (Fonatur); y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 117 del Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores, el presente dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 31 de marzo de 1993.

*Libardo N. Sánchez. — Daniel E. Martínez. — Felipe Ludueña. — Juan C. Oyarzún.*

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Incorpórase a la ley 14.574, en su capítulo VI —del Fondo Nacional de Turismo—, el siguiente artículo:

Artículo 15: El Fondo Nacional de Turismo será distribuido mensualmente entre la Nación y las provincias que componen el Consejo Federal de Turismo (incluida la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires), correspondiendo a la Nación el 50% del total del mismo, y a las provincias (incluidas la Municipalidad de Buenos Aires) el 50% restante.

Los porcentajes de coparticipación del 50% correspondientes a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, serán establecidos anualmente y en conjunto por el Consejo Federal de Turismo y la Secretaría de Turismo de la Nación, teniendo en cuenta parámetros específicos de la actividad.

Art. 2º — A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo que se incorpora, el Consejo Federal de Turismo y la Secretaría de Turismo de la Nación deberán reunirse por primera vez dentro de los treinta (30) días corridos de promulgada la presente, debiendo fijar los porcentajes de la distribución enunciada en un plazo no mayor a noventa (90) días corridos, a partir de su primera reunión.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan C. Oyarzún.*

### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Fondo Nacional de Turismo proviene de los gravámenes a la actividad turística que, a través de un manejo nacional y programado por parte del Estado, se vuelcan nuevamente en beneficio del sector con gran efecto multiplicador y pronta recuperación.

De allí la importancia que reviste el que las provincias que forman parte del Estado nacional y contribuyen con su trabajo y atractivos turísticos a fomentar el crecimiento de la actividad turística del país, puedan ser efectivos partícipes de ese beneficio.

El compromiso de distribuir entre la Nación y las provincias los recursos del Fondo Nacional de Turismo fue asumido en su momento por el entonces secretario de Turismo de la Nación, José Omar Fassi Lavalle, en presencia de los representantes del Consejo Federal de Turismo, y plasmado en lo que dio en llamarse el "Acta de Misiones", firmada el 5 de septiembre de 1989 en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones. Sin embargo, este convenio nunca llegó a concretarse.

La necesidad de contar con estos recursos torna urgente la materialización de esta norma. Para ello se fijan plazos precisos de instrumentación de la misma, debiendo reunirse la Secretaría de Turismo y el Consejo Federal de Turismo con el objeto de establecer los criterios a tener en cuenta a fin de lograr una redistribución equitativa de esos recursos.

Por todo lo expresado, creemos justa la concreción de una coparticipación del Fonatur, como una forma cierta y efectiva de garantizar el auténtico federalismo, sobre la base de la autonomía financiera de los Estados miembros, para el desarrollo y promoción del turismo con reales posibilidades de concreción de las políticas que al efecto se establezcan.

*Juan C. Oyarzún.*

**Sr. Presidente** (Menem). — En consideración en general.

Hay una propuesta en Secretaría del señor senador Oyarzún con las siguientes correcciones formales: suprimir "VI" y los guiones después de "capítulo", y reemplazar "Artículo 15" por "Artículo ...".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar con las modificaciones propuestas.

— La votación resulta afirmativa.

— En particular es igualmente afirmativa.

**Sr. Presidente** (Menem). — Queda sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>. Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.

59

**CONVENIO ENTRE LA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL**

**Sr. Presidente** (Menem). — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo

<sup>1</sup> Ver el Apéndice.

por el que se aprueba el Convenio entre la República Argentina y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en Madrid el 21 de julio de 1992. (O.D. 1000.)

Por Secretaría se dará lectura.

**Sr. Secretario** (PiuZZi). — (Lee)

#### Dictamen de comisión

*Honorable Senado:*

Vuestras comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía, han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, aprobando el Convenio entre la República Argentina y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en Madrid el 21 de julio de 1992; y, por las razones que dará el miembro informante os aconsejan su aprobación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 117 del reglamento este dictamen pasa directamente al orden del día.

Salda de las comisiones, 17 de marzo de 1993.

*Eduardo Menem. — Fernando de la Rúa.  
— Ricardo E. Lafferrère. — Hipólito Sellarí Yrigoyen. — Luis A. León. — José Genoud. — Luis Rubeo. — Olijela del Valle Rivas. — Guillermo E. Snopek. — Juan R. Aguirre Lanari. — Libardo V. Sánchez. — Antonio F. Cafiero. — José O. Bordón.*

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1º — Apruébase el Convenio entre la República Argentina y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en Madrid (Reino de España), el 21 de julio de 1992, que consta de veintinueve (29) artículos y un (1) protocolo \* cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS S. MENEM.  
*Guido Di Tella.*

#### Mensaje del Poder Ejecutivo nacional

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1992.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Convenio entre la Repú-

blica Argentina y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en Madrid (España), el 21 de julio de 1992.

La República Argentina ha iniciado un proceso de instrumentación de sus objetivos de política fiscal en diversas instancias tanto nacionales como internacionales.

En este último ámbito, los convenios para evitar la doble imposición fiscal, constituyen los instrumentos jurídicos internacionales destinados a alcanzar ese objetivo a través de la cooperación entre los miembros de la Comunidad Internacional con el fin de evitar la duplicación y acumulación de cargas impositivas sobre una misma actividad económica.

La República Argentina ha celebrado convenios para evitar la doble imposición con la República Federal de Alemania, la República de Austria, la República de Bolivia, la República Francesa, la República Italiana y el Reino de Suecia, al mismo tiempo que se encuentran en etapa de negociación tratados sobre esta materia con los principales países desarrollados.

El presente convenio comprende a los impuestos sobre la renta y el patrimonio cualquiera sea el sistema de su exacción. Para la República Argentina los impuestos a los que se aplicará este convenio son el impuesto a las ganancias, el impuesto sobre los activos e impuestos personales sobre bienes no incorporados al proceso económico.

En la República Argentina la doble imposición se evitará de conformidad con las limitaciones que imponga su legislación en vigor.

Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno de los Estados contratantes implican una imposición que no esté de acuerdo con las disposiciones del convenio, independientemente de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado en que es residente o nacional según el caso.

Asimismo, las autoridades competentes de ambos Estados podrán intercambiar la información necesaria para aplicar lo dispuesto por el presente convenio, este instrumento contribuirá a crear el campo propicio para la radicación de capitales españoles, los que aportarán invaluables beneficios a nuestra economía.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

CARLOS S. MENEM.  
*Guido Di Tella.*

**Sr. Presidente** (Menem). — En consideración en general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— La votación resulta afirmativa.

— En particular es igualmente afirmativa.

**Sr. Presidente** (Menem). — Queda sancionado el proyecto de ley. Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.

\* A disposición de los señores senadores en el expediente original.

Registro de la Propiedad  
Intelectual N° 312.530

Correo  
Argentino  
Suc. 43 (B)

FRANQUEO A PAGAR  
Cuenta N° 420

REPUBLICA ARGENTINA  
**DIARIO DE SESIONES**  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

18ª REUNION — 1ª SESION ORDINARIA DE PRORROGA — OCTUBRE 13 DE 1993

**PRIMERA PARTE**

Presidencia de los señores diputados Alberto Reinaldo Pierrri  
y Luis Alberto Martínez

Secretarios: doctores Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo,  
Enrique Horacio Picado y Ariel Puebla

Prosecretarios: doctor Juan Estrada y señor Juan Carlos Stavale

**DIPUTADOS PRESENTES:**

ACENOLAZA, Florencio Gilberto  
AGUADO, Jorge Rubén  
AGÓNDEZ, Jorge Alfredo  
ALBERTI, Juan Carlos  
ALCALÁ, Néstor Ricardo  
ALENDE, Oscar Eduardo  
ALSOGARAY, Alvaro Carlos  
ALVAREZ, Carlos Alberto  
ALVAREZ ECHAGÜE, Raúl Angel  
AMADEO, Eduardo Pablo  
ANTELO, José María  
ARANDA, Saturnino Dantti  
ARGÜELLO, Jorge Martín Arturo  
ARIAS, César  
ARMENDÁRIZ, Alejandro  
ARRECHEA, José Salvador  
AYALA, Juan Carlos  
BAGLINI, Raúl Eduardo  
BALESTRINI, Miguel Alberto  
BARBOTTI, Atilio Ector  
BASSANI, Ángel Marcelo  
BAUM, Daniel  
BAYLAC, Juan Pablo  
BELTRAN, Carlos Roberto  
BERNARDEZ, María del Pilar  
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo  
BISCHOF, Enrique Alberto  
BORDÍN CAROSIO, Hugo Antonio  
BRACCHI, Osvaldo Américo  
BRANDA, Carlos Ernesto  
BRAVO, Alfredo Pedro  
BROOK, Mario Carlos  
BRUZZO, Omar Abdullio  
CAIMMI, Fernando Enrique  
CALLEJA, Ovidio Amílcar  
CAMAÑO, Dante Alberto  
CAMAÑO, Eduardo Oscar  
CAMENO, Graciela  
CANATA, José Domingo  
CASARI de ALARCIA, María Leonor  
CASTILLO, José Luis  
CAVALLARI, Juan José  
CEBALLOS, Walter Alberto  
CICARE, Miguel Ángel  
CORCHUELO BLASCO, José M.  
COSSOS PÉREZ, Juan Nicolás  
CRAMANO, Hugo Amalio  
CROCELLI, Juan Carlos  
CRUZ, Washington José  
PALFANDRO, Miguel M.

D'AMBROSIO, Ángel Mario  
DAUD, Jorge Carlos  
DURANOVA y VEDIA, Francisco de  
DURRIEU, Marcela Margarita  
DUSSOL, Ramón Adolfo  
ECHEVARRÍA, Luis María  
ELÍAS Ángel Mario  
ESPECHE, Alberto Luis  
ESTÉVEZ BOERO, Guillermo E.  
FAJARDO, Juan Carlos  
FALLETTI, Julio César José  
FELLNER, Eduardo Alfredo  
FERNÁNDEZ GILL, Guillermo C.  
FERRADÁS, Miguel Enrique  
FESCINA, Andrés Julián  
FLORES, Rafael Horacio  
FORNERÓN, Lino  
FRIGERIO, Octavio Oscar  
GALVÁN, Raúl Alfredo  
GALLO, Orlando Juan  
GARCÍA, Pedro Alberto  
GARCÍA de NOVELLI, María C.  
GARCÍA MORENO, Miguel A.  
GARGIULO, Pablo  
GATTI, Héctor Ángel  
GAUNA, Juan Octavio  
GIMÉNEZ REBORA, José A.  
GIOJA, José Luis  
GOLPE, Néstor Lino  
GÓMEZ, Roque Julio César  
GONZÁLEZ, Luis Mario  
GONZÁLEZ CABANAS, Tomás W.  
GONZÁLEZ GASS, Gabriela M.  
GONZÁLEZ GAVIOLA, Juan H.  
GREEN, Gustavo Adolfo  
GUERRERO, Antonio Isaac  
GUZMÁN, María Cristina  
HARDY, Aníbal Osvaldo  
HERNÁNDEZ, Antonio María  
HERNÁNDEZ, Santos Abel  
HERRERA, Bernardo Eugenio  
HERRERA, Luis Fernando  
HUMADA, Raúl  
HARBIA, José María  
HARBECHE, Julio César  
IGLESIAS, Evaristo Constantino  
KELLY, Elsa Diana R.  
LAMBERTO, Oscar Santiago  
LARRABURU, Dámaso  
LECONTE, Ricardo Guillermo  
LÓPEZ, Aída de Humberto  
LÓPEZ ARIAS, Marcelo Eduardo

LÓPEZ de ZAVALLIA, Fernando J.  
LOSADA, Luis Enrique  
LOUTAU, Julio César  
LYNCH, Carlos Alberto  
MACHICOTE, Jorge Raúl  
MAGGI, Juan Alberto  
MANFREDOTTI, Carlos  
MANNY, José Juan  
MARCOLLI, Juan Miguel Angel  
MARCOS, Ricardo Ernesto  
MARELLI, Mabel G. de  
MARINO, Juliana Isabel  
MARTÍNEZ, Luis Alberto  
MARTÍNEZ RAYMONDA, Rafael  
MATZKIN, Jorge Rubén  
MENDOZA, Claudio Ramiro  
MENDOZA, Martín  
MENECHINI, Javier Reynaldo  
MICHELLI, Marco Aurelio  
MICHETTE, Salomón Antonio  
MOLARDO, Elvio Francisco  
MOLINAS, Ricardo Francisco  
MONTEVERDE, Carlos Roberto  
MOREAU, Leopoldo Raúl Guido  
MOURE, Juan Manuel  
MUNIAGUREA, Marcelo Julio  
MUÑOZ, Marcelo Bernardo  
NATALE, Alberto Adolfo  
NIKISCH, Hugo Victor  
OLIVERA, Enrique José  
ORQUÍN, Leopoldo Manuel  
ORTIZ MALDONADO, Gastón H.  
ORTIZ PELLEGRINI, Miguel A.  
PARADA, Alberto  
PARENTE, Rodolfo Miguel  
PARRILLI, Oscar Isidoro José  
PEPE, Lorenzo Antonio  
PIERRI, Alberto Reinaldo  
PINTO, Guillermo  
PIOTTI, Alberto Daniel  
PRAT, Alfredo Ernesto  
PRONE, Alberto José  
PURICELLI, Arturo Antonio  
RÉ, Ricardo Horacio  
RODRIGO, Esteban Joaquín  
RODRÍGUEZ SANUDO, Hugo B.  
ROMERO, Humberto Antonio  
ROY, Irma  
RUIZ, Ángel Rafael  
SADI, Luis Alberto  
SACKS, Rubén Rodolfo  
SALUSSO, Horacio Ramón

\* Incorporado en la presente sesión en reemplazo del ex señor diputado Carlos Federico Bucke (renunció el 24-8-93).

\* Incorporado en la presente sesión en reemplazo del ex señor diputado Alberto Juan Basso (renunció el 25-8-93).

SALVADOR, Daniel Marcelo  
 SANCHEZ GALDEANO, Roque  
 SANTIN, Eduardo  
 SCIELZI, Carlos José  
 SEGUI, Héctor Miguel  
 SORIA, Carlos Ernesto  
 SPINOSA, Augusto Juan  
 STORANI, Conrado Hugo  
 SUCARIA, Neyef  
 SUIRO, Carlos Adolfo  
 SUREDA, Ángela Gerónima  
 TACTA de ROMERO, Emma A.  
 TOPA, Raúl Roque  
 TOTO, Francisco Patricio  
 TROYANO, Silvia Elena  
 URIONDO, Luis Enrique R.  
 VALCARCEL, Juan Manuel  
 VANOSSE, Jorge Reinaldo  
 VERELA BARRIO, Juan Carlos  
 VAZQUEZ, Ricardo Héctor  
 VAZQUEZ, Roberto  
 VENESIA, Gualberto Edgardo  
 VICCHI, Raúl Horacio  
 VIQUEIRA, Horacio G.  
 YOMA, Jorge Raúl  
 ZAMBIANCHI, Carlos  
 ZANORA, Luis Fernando  
 ZARACHO, Evelio Argentino

AUSENTES, EN MISION OFICIAL:

ALFAMONTE, Alberto Gustavo  
 ALGABA, Ernesto Pedro Andrés  
 ALVAREZ GARCÍA, Normando M.  
 BENCERRA, Nicolás Eduardo  
 BENEDETTI, Jorge Enrique  
 DE MARTINO, Víctor Amador  
 GERMANÓ, Alberto Raúl  
 KOTZ, Carlos

MAQUEDA, Juan Carlos  
 NOVAU, Pedro José  
 PERALTA, Aníbal Pedro  
 PESCE, Félix  
 PROFILI, Gerardo Pedro  
 QUEZADA, Rodolfo Héctor  
 ZICCARELLI, Orlando

AUSENTES, CON LICENCIA:

CAFUTO, Dante Mario  
 SABIO, Juan Carlos

AUSENTES, CON SOLICITUD  
 DE LICENCIA PENDIENTE  
 DE APROBACION  
 LA HONORABLE CAMARA:

ACHEM, Antonio  
 BALESTRINI, Alberto Edgardo  
 DI TULLIO, Héctor Horacio  
 GARCÍA GUERRA, Ignacio S.  
 NACUL, Miguel Camel  
 NINO, Jorge  
 RAIMUNDI, Carlos Alberto  
 SAADI, Ramón Eduardo  
 SAMID, Manuel Julio  
 SORIA ARON, José María  
 ZANORA, Federico

AUSENTES, CON AVISO:

ADAINE, Felipe Teófilo  
 ALABI, Ernesto Salim  
 ALVAREZ, Hector Claudio  
 BALESTRA, René Helvecio  
 BARBERÁ, Misao  
 BECERRA, Carlos Armando  
 BERTHONGARAY, Antonio Tomás

BERICUA, Jorge  
 BLANCO, Oscar Alberto  
 BORDA, Osvaldo  
 BREARD, Noel Eugenio  
 BRUNATI, Luis Pedro  
 CABRERA, Gerardo Angel  
 CAFIERO, Juan Pablo  
 CARRERAS, Porfirio Mario  
 CASTILLO, Oscar Aníbal  
 FELGUERAS, Ricardo Ernesto  
 FERNÁNDEZ, Roberto Carlos  
 FERNÁNDEZ, Roberto Enrique  
 FERREYRA, Eduardo Mario  
 FIGUEROA, Pedro Octavio  
 FOLLONI, Jorge Oscar  
 FONTELA, Moisés Eduardo  
 GAN, Fernando Pascual  
 GARAY, Nicolás Alfredo  
 GÓMEZ, José Ernesto  
 GÓMEZ CENTURIÓN, Carlos E.  
 GONZÁLEZ, Alberto Ignacio  
 GUERRERO, Luis Serafin  
 HERRERA ARIAS, Manuel H.  
 ITURRE, César Eusebio del Vallo  
 JALLI, Luis Julián  
 MACHADO, Oscar Alfredo  
 MARCÓ, Jorge Raúl  
 MARTÍN de DE NARDO, Marta  
 ORGAZ, Carlos Alfredo  
 PAROLA, José María  
 PICCININI, Ana Ida  
 RODRIGUEZ, José  
 RODRIGUEZ, Raúl Eduardo  
 ROIG, Angel  
 ROMERO, Carlos Alberto  
 SOBERO MIEVAS, Víctor Hugo  
 TOMA, Miguel Angel  
 VARELA, Néstor Angel  
 VARELA OJD, Eduardo  
 ZAVALA, Gilberto Antonio

— La referencia acerca del distrito, bloque y período del mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la 18 reunión (Sesión preparatoria), de fecha 23 de abril de 1923.

SUMARIO

1. Manifestaciones en minoría. (Pág. 2268.)
2. Izamiento de la bandera nacional. (Pág. 2268.)
3. Diario de sesiones. (Pág. 2269.)
4. Consideración de la renuncia a su banca presentada por el señor diputado por el distrito electoral de la Capital Federal don Alberto Juan Bautista Iribarne. Se acepta. (Pág. 2269.)
5. Juramento e incorporación del señor diputado electo por el distrito electoral de la Capital Federal don José Adolfo Giménez Rébora. (Pág. 2269.)
6. Consideración de la renuncia a su banca presentada por el señor diputado por el distrito electoral de la Capital Federal don Carlos Federico Ruckauf. Se acepta. (Pág. 2270.)
7. Juramento e incorporación del señor diputado electo por el distrito electoral de la Capital Federal don Miguel Angel García Moreno. (Pág. 2270.)
8. Asuntos entrados. Resolución respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo. (Pág. 2270.)

9. Licencias para faltar a las sesiones de la Honorable Cámara. (Pág. 2271.)
10. Plan de labor de la Honorable Cámara. (Pág. 2271.)
11. Consideración de los asuntos cuya votación conjunta dispuso la Honorable Cámara. (Pág. 2274.)

I. Dictamen de las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Legislación Penal en el proyecto de ley en revisión por el cual se reincorpora al personal civil de la Policía Federal al régimen instituido por el decreto ley 15.943 (ratificado por ley 13.593) (170-S.-92). Se sanciona definitivamente (ley 24.246). (Pág. 2274.)

II. Dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Albamonte por el que se declara al día 6 de diciembre de cada año como el "Día Nacional del Gaucho" (3.901-D.-92). (Pág. 2275.)

III. Dictamen de las comisiones de Asuntos Municipales y de Transportes en el proyecto de ley del señor diputado Argüello y otros por el que se declara

- XXXI.** Dictamen de la Comisión de Defensa Nacional —especializada— en el proyecto de ley en revisión sobre régimen de condecoraciones para la Gendarmería Nacional (33-S.-93). Se sanciona definitivamente (*ley 24.256*). (Página 2371.)
- XXXII.** Dictamen de las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Educación y de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Carreras sobre transferencia de un inmueble propiedad del Estado nacional ubicado en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a favor del Ministerio de Educación y Cultura de dicha provincia, con destino al Complejo Educativo N° 394 "Dr. Francisco de Gurruchaga" (1.670-D.-92). (Pág. 2374.)
- XXXIII.** Dictamen de la Comisión de Asuntos Municipales en el proyecto de ley en revisión declarando área protegida al Parque Tres de Febrero de la ciudad de Buenos Aires (2.964-D.-92). Se sanciona definitivamente (*ley 24.257*). (Pág. 2374.)
- XXXIV.** Dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Convenio entre la República Argentina y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en Madrid, España (7-S.-93). Se sanciona definitivamente (*ley 24.258*). (Página 2375.)
- XXXV.** Dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Finanzas en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica suscrito en Managua, República de Nicaragua (17-P.E.-93). (Página 2388.)
- XXXVI.** Dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Legislación Penal y de Drogadicción en el proyecto de ley en revisión mediante el cual se aprueba el Convenio entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Mutua Asistencia Judicial contra el Tráfico Ilícito de

- Drogas suscrito en Buenos Aires (24-S.-92). Se sanciona definitivamente (*ley 24.259*). (Pág. 2397.)
- XXXVII.** Dictamen de las comisiones de Energía y Combustibles y de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Corchuelo Blasco y otros sobre modificación del artículo 100 de la ley 17.319, de hidrocarburos (1.718-D.-93). (Pág. 2402.)
- XXXVIII.** Dictamen de las comisiones de Defensa Nacional y de Legislación General en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Estado nacional (Estado Mayor General de la Armada) y la empresa Playas del Faro S.A.I. (9-S.-92). Se sanciona definitivamente (*ley 24.260*). (Pág. 2404.)
- XXXIX.** Dictamen de las comisiones de Educación y de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Parente sobre transferencia a la provincia de Entre Ríos de un inmueble propiedad del Estado nacional con destino al Museo de Ciencias Naturales y Antropológicas "Profesor Antonio Serrano" de la citada provincia (3.655-D.-92). (Pág. 2406.)
- XL.** Dictamen de las comisiones de Educación y de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado (m. c.) Rodríguez (J. A.) por el que se transfiere a título gratuito a la provincia de La Pampa un terreno propiedad del Estado nacional ubicado en Santa Rosa, en la citada provincia (3.136-D.-92). (Pág. 2410.)
- XLI.** Dictamen de las comisiones de Población y Recursos Humanos y de Legislación Penal en el proyecto de ley en revisión sobre amnistía a los infractores de la ley 17.671 y su modificatoria 22.435, de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional (72-S.-93). Se sanciona definitivamente (*ley 24.261*). (Página 2411.)
- XLII.** Dictamen de las comisiones de Educación y de Legislación Penal en el proyecto de ley en revisión por el que se declara monumento histórico nacional a los asentamientos de menhíres que se encuentran en el valle de Tafi, provincia de Tucumán (1.115-D.-92). Se sanciona definitivamente (*ley 24.262*). (Pág. 2411.)

(3.242-D.-93); y proyectos de declaración de los señores diputados Seguí (1.777-D.-93), Baylac y otros (1.806-D.-93) y Raimundi y otros (1.853-D.-93) relacionados con la misión cumplida por el señor diputado Dante Caputo en la República de Haití. Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 2635.)

**CCXII. Pronunciamiento de la Honorable Cámara sobre los asuntos a los que se refieren los números 11-I a 11-CCXI de este sumario. Se sancionan. (Página 2636.)**

**12. Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Santín y otros por el cual se modifica la Ley de Impuesto a las Ganancias, t. o. 1986 y sus modificaciones (731-D.-93). Se apueba una moción del señor diputado Camaño (D. E.) para que el asunto vuelva a comisión. (Pág. 2637.)**

**13. Consideración del dictamen de la Comisión de Legislación General mediante el que se aconseja la sanción del proyecto de ley de unificación de la legislación civil y comercial de la Nación redactado por la Subcomisión Asesora en Derecho Civil y Comercial creada por resolución de la Honorable Cámara del 5 de agosto de 1992 (2.004-D.-93). (Pág. 2640.)**

**14. Apéndice:**

**A. Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 2703.)**

**B. Asuntos entrados:**

**I. Mensajes del Poder Ejecutivo. (Página 2812.)**

**II. Comunicaciones del Honorable Senado. (Pág. 2813.)**

**III. Comunicaciones de la Presidencia. (Página 2814.)**

**IV. Dictámenes de comisiones. (Pág. 2814.)**

**V. Dictámenes observados. (Pág. 2826.)**

**VI. Comunicaciones de comisiones. (Página 2827.)**

**VII. Comunicaciones de señores diputados. (Pág. 2827.)**

**VIII. Comunicaciones oficiales. (Pág. 2829.)**

**IX. Peticiones particulares. (Pág. 2843.)**

**X. Proyectos de ley. (Pág. 2849.)**

**XI. Proyectos de resolución. (Pág. 2858.)**

**XII. Proyectos de declaración. (Pág. 2876.)**

**XIII. Licencias. (Pág. 2885.)**

**C. Asistencia de los señores diputados a las reuniones de comisiones (meses de agosto y septiembre de 1993). (Pág. 2886.)**

—En Buenos Aires, a los trece días del mes de octubre de 1993, a la hora 16 y 24:

## 1

### MANIFESTACIONES EN MINORIA

**Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia informa a los señores diputados que no se ha formado el quórum, a pesar de que hay 154 señores diputados en la casa.**

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Matzkin. — Señor presidente: en razón del importante número de diputados que están en la casa y de que la Comisión de Labor Parlamentaria ha elaborado un vasto plan de trabajo para la fecha, vale la pena esforzarnos —nuestro bloque se compromete a colaborar en ese sentido— en formar quórum a fin de poder sancionar cerca de cuarenta proyectos de ley que cuentan con dictamen unánime de las comisiones respectivas.**

Por lo tanto propongo que se continúe llamando durante quince minutos más.

**Sr. Presidente (Pierri). — Si hay asentimiento, se procederá en la forma solicitada.**

—Asentimiento.

**Sr. Presidente (Pierri). — Se continuará llamando durante quince minutos.**

—Se continúa llamando.

—A la hora 16 y 32:

**Sr. Presidente (Pierri). — Señores diputados: en este momento se verifica la existencia de quórum para sesionar.**

## 2

### IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

**Sr. Presidente (Pierri). — Con la presencia de 131 señores diputados queda abierta la sesión.**

Invito al señor diputado por el distrito de Santa Fe don Gualberto Edgardo Venesia a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, el señor diputado don Gualberto Edgardo Venesia procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (Aplausos.)

Corresponde que la Honorable Cámara pase a resolver respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo, de los que se dará cuenta por Secretaría.

**Sra. Secretaria (Pérez Pardo).** — Mediante el mensaje 1.811 el Poder Ejecutivo solicita la devolución del mensaje 1.725 y proyecto de ley (41-P.E.-92) por el que se aprueba el texto actualizado, modificado y ordenado de la ley 11.672, complementaria permanente del presupuesto (26-P.E.-93).

**Sr. Presidente (Pierri).** — Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pierri).** — Se procederá en consecuencia.

**Sra. Secretaria (Pérez Pardo).** — El señor diputado González Caviola eleva su renuncia como integrante de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.

**Sr. Presidente (Pierri).** — Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pierri).** — Queda aceptada la renuncia.

**Sra. Secretaria (Pérez Pardo).** — El señor diputado Cabrera eleva su renuncia como integrante de la Comisión de Educación de la Honorable Cámara.

**Sr. Presidente (Pierri).** — Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pierri).** — Queda aceptada la renuncia.

**Sra. Secretaria (Pérez Pardo).** — El señor diputado Bisciotti solicita incorporar modificaciones al proyecto de ley de su autoría y otros (1.776-D-92), sobre régimen de transporte multimodal.

**Sr. Presidente (Pierri).** — Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pierri).** — Queda autorizada la solicitud formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

9

LICENCIAS

**Sr. Presidente (Pierri).** — Corresponde resolver respecto de los pedidos de licencia presentados por los señores diputados cuya nómina se registra en los boletines de Asuntos Entrados antes mencionados.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Véase en el Apéndice la nómina de licencias solicitadas. (Pág. 2885.)

Se va a votar si se acuerdan las licencias solicitadas.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pierri).** — Se va a votar si se conceden con goce de dieta.

— Resulta afirmativa.

10

PLAN DE LABOR

**Sr. Presidente (Pierri).** — Corresponde pasar al término reglamentario destinado a la consideración del plan de labor de la Honorable Cámara.

Por Secretaría se dará cuenta del plan de trabajo acordado en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria.

**Sra. Secretaria (Pérez Pardo).** — La Comisión de Labor Parlamentaria propone a la Honorable Cámara que los términos reglamentarios destinados a homenajes y pedidos de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de sobre tablas, queden diferidos para el final de la sesión.

Además la comisión propone para esta sesión el siguiente plan de labor:

Dicémenes sin disidencias ni observaciones en los siguientes proyectos de ley:

— Reincorporación del personal civil de la Policía Federal al régimen del decreto ley 15.943/46 (ratificado por ley 15.493), a partir del 1º de enero de 1992 (Orden del Día Nº 1.323; expediente 170-S.-92).

— Declaración del 6 de diciembre como día nacional del gaucho (Orden del Día Nº 1.341; expediente 3.901-D.-92).

— Declaración en estado de emergencia al tránsito vehicular de la ciudad de Buenos Aires por 180 días (Orden del Día Nº 1.354; expediente 1.879 D.-93).

— Implementación del régimen nacional de hogares geriátricos (Orden del Día Nº 1.355; expediente 2.460-D.-92).

— Incorporación del artículo 43 del decreto ley 1.285/58, ratificado por la ley 14.467 y sus modificatorias, sobre la competencia de los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil de la Capital Federal (Orden del Día Nº 1.356; expediente 370-D.-92).

— Implementación de la ley para el ejercicio profesional de la kinesiología (Orden del Día Nº 1.359; expediente 419-D.-93).

— Modificación de los incisos a) y d) del artículo 12 de la ley 13.265, referente al reglamento de la DAS (Orden del Día Nº 1.360; expediente 700-D.-93).

— Otorgamiento de los servicios del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados a los beneficiarios de las leyes 13.478, 27.746, 23.108 y 23.466 (Orden del Día N° 1.362; expediente 1.268-D.-93).

— Modificación de la ley 21.477, de inmuebles de estados provinciales (Orden del Día N° 1.366; expediente 5.177-D.-92).

— Prioridad al envío de diarios de circulación nacional en los vuelos de cabotaje a la Patagonia austral (Orden del Día N° 1.368; expediente 263-D.-93).

— Adopción de medidas para otorgar espacios para pequeños comercios en concesión a personas discapacitadas en todas las sedes administrativas del Estado nacional (Orden del Día N° 1.370; expediente 8-P.E.-93).

— Establecimiento de un régimen para los pedidos de informes referidos a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, remitidos por cualquiera de las Cámaras (Orden del Día N° 1.371; expediente 5.392-D.-92).

— Modificación de la ley 19.101, de personal militar (Orden del Día N° 1.384; expediente 100-P.E.-92).

— Modificación del decreto ley 1.285/38, ratificado por ley 14.467, de organización de la justicia nacional (Orden del Día N° 1.392; expediente 1.164-D.-92).

— Construcción de un puente interprovincial para tránsito vehicular y peatonal sobre el río Guayquiraró, que una San José de Feliciano, provincia de Entre Ríos, con Sauce, provincia de Corrientes (Orden del Día N° 1.393; expediente 115-S.-92).

— Aprobación del acuerdo entre la República Argentina y la República Arabe de Egipto, para la promoción y protección recíproca de inversiones (Orden del Día N° 1.400; expediente 209-D.-92).

— Aprobación del acuerdo entre la República Argentina y los Estados Unidos de América sobre asistencia mutua entre sus servicios de aduana (Orden del Día N° 1.401; expediente 68-P.E.-91).

— Transferencia de un inmueble ubicado en la localidad de Santa Elena, departamento de La Paz, provincia de Entre Ríos, propiedad de Encotel, al Arzobispado de Paraná (Orden del Día N° 1.405; expediente 2.757-D.-92).

— Inclusión de un sistema de encuentro familiar para los internos en el régimen penitenciario (Orden del Día N° 1.412; expedientes 264, 1.157 y 1.425-D.-92).

— Modificación del artículo 102 de la ley 22.439, de migraciones (Orden del Día N° 1.424; expediente 3.150-D.-92).

— Modificación de la ley 24.199, de pronósticos deportivos (Orden del Día N° 1.425; expedientes 2.254 y 1.547-D.-93).

— Modificación de la ley 11.723, de propiedad intelectual (Orden del Día N° 1.431; expediente 105-S.-91).

— Implementación del Programa Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa (Orden del Día N° 1.443; expediente 1.723-D.-93).

— Creación del juzgado federal de primera instancia en la ciudad de Villa Mercedes, provincia de San Luis (Orden del Día N° 1.446; expediente 74-S.-91).

— Creación del juzgado federal de primera instancia en la ciudad de Neuquén (Orden del Día N° 1.447; expediente 45-S.-91).

— Aceptación de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado a la ley 12.665 acerca de la ubicación de museos, monumentos y lugares históricos (Orden del Día N° 1.469; expediente 1.141-D.-92).

— Aprobación del acuerdo entre la República Argentina y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para la cooperación en los usos pacíficos de la energía atómica (Orden del Día N° 1.474; expediente 143-S.-91).

— Modificación de la ley 22.439, de migraciones y fomento de la inmigración (Orden del Día N° 1.476; expediente 6-D.-93).

— Declaración como feriado nacional al día de la realización del Censo Nacional de Población y Vivienda (Orden del Día N° 1.479; expediente 107-S.-92).

— Creación de un juzgado federal de primera instancia con sede en la ciudad de Quilmes, provincia de Buenos Aires (Orden del Día N° 1.484; expediente 6.134-D.-90).

— Establecimiento del régimen de condecoraciones para la Gendarmería Nacional (Orden del Día N° 1.488; expediente 33-S.-93).

— Transferencia a título gratuito de un inmueble de propiedad del Estado nacional, ubicado en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, al Ministerio de Educación y Cultura de dicha provincia (Orden del Día N° 1.489; expediente 1.670-D.-92).

— Declaración como área protegida al parque Tres de Febrero de la ciudad de Buenos Aires (Orden del Día N° 1.496; expediente 2.964-D.-92).

— Aprobación del convenio entre la República Argentina y el Reino de España para evitar

la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio (Orden del Día N° 1.507; expediente 7-S-93).

— Aprobación del convenio constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica (Orden del Día N° 1.506; expediente 17-P.E-93).

— Aprobación del Convenio entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Mutua Asistencia Judicial Contra el Tráfico Ilícito de Drogas (Orden del Día N° 1.520; expediente 24-S-92).

— Modificación del artículo 100 de la ley 17.319, de hidrocarburos (Orden del Día N° 1.526; expediente 1.718-D-93).

— Aprobación del convenio suscripto entre el Estado nacional y la empresa Playas del Faro S.A.I. (Orden del Día N° 1.529; expediente 9-S-92).

— Transferencia a título gratuito a la provincia de Entre Ríos de un inmueble propiedad del Estado nacional sito en la ciudad de Paraná, de dicha provincia (Orden del Día N° 1.530; expediente 3.655-D-92).

— Transferencia a título gratuito a la provincia de La Pampa de un terreno de propiedad del Estado nacional ubicado en la ciudad de Santa Rosa, de dicha provincia (Orden del Día N° 1.531; expediente 3.136-D-92).

— Amnistía a los infractores de los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la ley 17.671, de identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional (Orden del Día N° 1.538; expediente 72-S-93).

— Declaración como monumento histórico nacional a los asentamientos de menhires que se encuentran en el valle de Tafi, áreas arqueológicas de El Mollar, El Potrerillo, Rodeo Grande y Tafi del Valle, provincia de Tucumán (Orden del Día N° 1.540; expediente 1.118-D-92).

— Modificación del artículo 8° de la ley 22.117, por el que se faculta a los señores legisladores a requerir informes pertinentes para su tarea al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria (Orden del Día N° 1.541; expediente 21-S-92).

— Ley complementaria del Código Penal por la que se establece un régimen de sanciones para toda persona que impida el contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes (Orden del Día N° 1.542; expedientes 3.559 y 3.840-D-92).

— Transferencia a título gratuito de un laboratorio, propiedad del Estado nacional, ubi-

cado en la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, a la Universidad Nacional de La Pampa (Orden del Día N° 1.547; expediente 6.035-D-92).

Dictámenes por los que se aconseja la sanción de proyectos de resolución o de declaración contenidos en los órdenes del día sin disidencias ni observaciones: números 1.190, 1.324 a 1.326, 1.329, 1.331 a 1.340, 1.342 a 1.353, 1.357, 1.358, 1.361, 1.363 a 1.365, 1.367, 1.369, 1.372 a 1.383, 1.385 a 1.390, 1.394 a 1.397, 1.399, 1.402 a 1.404, 1.406, 1.407, 1.410, 1.411, 1.413 a 1.423, 1.426 a 1.430, 1.432, 1.434 a 1.440, 1.442, 1.444, 1.445, 1.448, 1.449, 1.451 a 1.468, 1.470 a 1.473, 1.475, 1.477, 1.478, 1.480 a 1.483, 1.485 a 1.487, 1.492, 1.493, 1.497 a 1.503, 1.509 a 1.519, 1521 a 1.525, 1.527, 1.532 a 1.537, 1.539, 1.544 a 1.546.

Asuntos acordados por la Comisión de Labor Parlamentaria para su tratamiento:

— Proyecto de ley en revisión por el cual se proroga el plazo establecido por el artículo 16 de la ley 24.146 sobre transferencia a título gratuito a las provincias y municipios de bienes inmuebles de propiedad del Estado nacional (expediente 87-S-93).

— Proyecto de ley en revisión por el que se crean las fiscalías y se determina la planta de personal de los tribunales federales con asiento en Salta y Jujuy (expediente 55-S-93).

— Proyecto de resolución por el cual se modifica la competencia de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías de la Honorable Cámara (2.419-D-93).

— Proyecto de declaración por el que se expresa reconocimiento a la misión cumplida por el señor diputado Dante Caputo en la República de Haití (expedientes 1.777, 1.806, 1.809, 1.853, 1.897, 2.441 y 3.242-D-93).

— Dictamen, sin disidencias ni observaciones, sobre modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias (Orden del Día N° 1.316; expediente 731-D-93).

— Dictamen, con observaciones, sobre la unificación de la legislación civil y comercial (Orden del Día N° 1.322; expediente 2.004-D-93).

**Sr. Presidente (Pierri).** — En consideración el plan de labor propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

**Sr. Baglini.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pierri).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Baglini.** — Señor presidente: he advertido que en la lectura de los dictámenes sin disidencias ni observaciones ha sido omitido el Orden del Día N° 1.316.

**Sr. Presidente (Pierri).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Matzkin.** — Señor presidente: efectivamente, como ha dicho el señor diputado por Mendoza, se ha omitido la enunciación del Orden del Día N° 1.316 porque el bloque Justicialista no está de acuerdo en votar el dictamen en el contenido, en forma conjunta con los que se han leído por Secretaría.

Por ello vamos a proponer una forma práctica para poder avanzar en esta sesión: votar conjuntamente todos los asuntos que fueron leídos por Secretaría, excluyendo los contenidos en los órdenes del día 1.316 y 1.322— sobre unificación de la legislación civil y comercial—, que serán tratados por separado.

**Sr. Presidente (Pierri).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Baglini.** — Señor presidente: quiero dejar expresa constancia de que nuestro bloque no tiene inconveniente alguno en adoptar el procedimiento que ha fijado el señor diputado por La Pampa, pero sostenemos la necesidad de tratar el proyecto de ley contenido en el Orden del Día N° 1.316.

**Sr. Zamora (L. F.).** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pierri).** — ¿A qué efectos señor diputado?

**Sr. Zamora (L. F.).** — Señor presidente: deseaba saber si entre los proyectos que se votarán en forma conjunta está incluido el que se refiere al reconocimiento por la misión cumplida en la República de Haití por el señor diputado Caputo.

**Sr. Presidente (Pierri).** — Así es, señor diputado.

**Sr. Zamora (L.F.).** — Señor presidente: no estoy de acuerdo en que dicho proyecto sea votado en forma conjunta con los demás, por lo que formulo moción en el sentido de que se trate por separado a fin de posibilitar el debate y fundamentar las razones por las cuales me opongo a su aprobación.

**Sr. Presidente (Pierri).** — Se va a votar el plan de trabajo propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria tal como fue enunciado por Secretaría.

En caso de que la votación resulte negativa, se someterá a votación la moción formulada por el señor diputado Luis Zamora.

Deberá entenderse que el pronunciamiento favorable importará la correspondiente autorización para dar entrada en la presente sesión a los proyectos enunciados en el plan de labor que aún no hubieran tenido ingreso.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pierri).** — Queda aprobado el plan de labor.

Si hubiere asentimiento, la Presidencia procederá a comunicar las sanciones de la presente sesión a medida que se vayan produciendo.

— Asentimiento.

**Sr. Presidente (Pierri).** — Se procederá en la forma indicada.

## II

### PROYECTOS DE LEY, DE RESOLUCION Y DE DECLARACION

**Sr. Presidente (Pierri).** — Conforme a lo resuelto por la Honorable Cámara, corresponde que a continuación el cuerpo se pronuncie sobre los asuntos enunciados al informarse sobre el plan de labor que acaba de ser leído, con excepción de los dictámenes contenidos en los órdenes del día número 1.316 y 1.322.

Hago presente que la Honorable Cámara se deberá expedir mediante una sola votación respecto de esos asuntos, en el entendimiento de que el pronunciamiento favorable importará la aprobación en general y en particular —cuando correspondiere— de cada uno de los proyectos, quedando por consiguiente facultada la Presidencia para efectuar las comunicaciones pertinentes.

## I

### PERSONAL CIVIL DE LA POLICIA FEDERAL

(Orden del Día N° 1.323)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley, en revisión por el que se reincorpora al régimen instituido por el decreto ley 15.943/46 (ratificado por la ley 13.593) y normas modificatorias y complementarias a partir del 1º de enero de 1992, en las condiciones y con los requisitos que regían al 31 de diciembre de 1991, al personal civil de la Policía Federal; y por las

en el proyecto de ley que le fue pasado en revisión, para declarar área protegida al parque Tres de Febrero de la ciudad de Buenos Aires; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aceptación.

Sala de la comisión, 15 de septiembre de 1993.

Jorge M. A. Argüello. — Gustavo A. Green. — Jorge E. Benedetti. — Luis F. Herrera. — Alfredo P. Bravo. — José D. Canata. — Miguel E. Ferradás. — Elsa D. R. Kelly. — Ricardo E. Marcos. — Roque Sánchez Caldeano. — Eduardo Varela Cid.

Buenos Aires, 11 de agosto de 1993.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierri.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley que le fue pasado en revisión declarando área protegida al parque Tres de Febrero de la ciudad de Buenos Aires, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires no podrá otorgar nuevas tenencias precarias, permisos de uso, concesiones, ni efectuar transferencias de dominio, en la zona denominada "parque Tres de Febrero", delimitada por avenida del Libertador, calles Virrey del Pino, Miguelotes y La Pampa, avenida Leopoldo Lugones, vías del Ferrocarril General Belgrano y avenida Casares.

Art. 2º — Caducarán de pleno derecho, todas las tenencias precarias otorgadas por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, incluidas dentro del perímetro indicado en el artículo anterior. En lo que respecta a las concesiones y permisos de uso otorgados por el mismo ente, mantendrán su vigencia hasta la fecha de sus respectivos vencimientos, no pudiendo ser renovados, prorrogados, ni reconducidos.

Art. 3º — Exceptuase de lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, todas las concesiones que contemplen, al 31 de julio de 1993, su renovación o prórroga como facultad del concesionario. Dicha facultad podrá ser ejercida por una sola vez.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

EDUARDO MENEM.  
Eduardo R. Piuzei.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales al considerar el proyecto de ley en revisión por el Honorable Senado cree innecesario formular objeciones al mismo, aconsejando su sanción.

Luis F. Herrera.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 30 de septiembre de 1993.

Al señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase área protegida en todo su perímetro al parque Tres de Febrero de la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Por área protegida deberá entenderse: "un espacio social y cultural, intangible —salvo en aquellos aspectos relativos a su mantenimiento y a la dotación de instalaciones sanitarias—, de acceso libre y gratuito a la comunidad".

Art. 3º — Las autoridades municipales no podrán otorgar sobre el área en cuestión: tenencias precarias, permisos de uso, concesiones, ni efectuar transferencias de dominio a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 4º — Las concesiones y permisos de uso vigentes se mantendrán hasta que se opere su vencimiento, a partir de ese momento no podrán renovarse. Las tenencias precarias existentes en la actualidad caducarán a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Art. 5º — Facúltase al Poder Ejecutivo y, por su intermedio, a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a proceder a delimitar al parque Tres de Febrero, a través de la vía reglamentaria.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dos guarde al señor presidente.

ALBERTO R. PIERRI.  
Esther H. Pereyra Arandita  
de Pérez Farado.

XXXIV  
CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO UNIDO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO  
(Orden del Día Nº 1.507)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Convenio entre la República Argentina y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en Madrid el 21 de julio de 1992; y por

Las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 15 de septiembre de 1993.

Oscar S. Lamberto. — Oscar A. Machado.  
— Daniel Baum. — Antonio I. Guerrero.  
— José M. Soría Arch. — Francisco P. Toto. — Eduardo P. Amadeo. — Jorge M. A. Argüello. — Juan C. Ayala. — Carlos A. Becerra. — Carlos R. Beltán. — Graciela Camaño. — José D. Canata. — Walter A. Ceballos. — José M. Cochuelo Blasco. — Luis M. Echevarría. — José L. Gioja. — Nestor L. Golpe. — José M. Ibarbia. — Marcelo E. López Avías. — Rafael Martínez Raymonda. — Elbio F. Molardo. — Enrique J. Olivera. — Carlos A. Orgaz. — Rodolfo M. Parente. — Eduardo Santín. — Augusto J. Spínosa. — Carlos A. Sueiro. — Jorge R. V. Moysi.

Buenos Aires, 5 de mayo de 1993.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierri.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que pido en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase el Convenio entre la República Argentina y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en Madrid (Reino de España) el 21 de julio de 1992, que consta de veintinueve (29) artículos y un (1) protocolo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente,

EDUARDO MENCHI,  
Edgardo R. Pini.

### CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

La República Argentina y el Reino de España, deseario concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1

##### *Ámbito personal*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

#### Artículo 2

##### *Impuestos comprendidos*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos a los que se aplica el presente Convenio son en la actualidad:

##### a) En España:

- I. El Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas.
- II. El Impuesto sobre Sociedades.
- III. El Impuesto sobre el Patrimonio.

Denominados en lo sucesivo "impuesto español";

##### b) En la República Argentina:

- I. El impuesto a las ganancias.
- II. El impuesto sobre los activos.
- III. El impuesto personal sobre los bienes no incorporados al proceso económico.

Denominados en lo sucesivo "impuesto argentino".

4. El presente Convenio se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente cualquier modificación relevante que se haya introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

#### Artículo 3

##### *Definiciones generales*

1. En el presente Convenio, a menos que de su texto se infiera una interpretación diferente:

- a) Las expresiones "un Estado Contratante y el otro Estado Contratante" designan, según el caso, a la República Argentina o al Reino de España;
- b) El término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- c) El término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea considerada persona jurídica a efectos impositivos;

- d) Las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "residente del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa que es explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- e) Las expresiones "residente de un Estado Contratante" y "residente del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una persona que es residente de la República Argentina o una persona que es residente de España, tal como el texto lo requiera;
- f) El término "nacional" significa:
  - i) Todas las personas físicas que posean la nacionalidad de un Estado Contratante;
  - ii) Todas las personas jurídicas, sociedades de personas y asociaciones constituidas conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante;
- g) La expresión "transporte internacional" significa cualquier transporte por buque o aeromóvil explotado por una empresa que tiene su sede de dirección efectiva establecida en un Estado Contratante, excepto cuando el buque o la aeronave es objeto de explotación solamente entre lugares del otro Estado Contratante;
- h) La expresión "autoridad competente" significa:
  - i) En España: El Ministerio de Hacienda o un representante debidamente autorizado;
  - ii) En la República Argentina: El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (Secretaría de Ingresos Públicos).

Artículo 4

*Residencia*

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga previsto en dicha legislación. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio que posean en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física resulte residente de ambos Estados Contratantes, su residencia se determinará según las siguientes reglas:

- a) Esta persona será considerada residente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición. Si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos

Estados Contratantes se considerará residente del Estado Contratante en el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

- b) Si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante donde viva de manera habitual;
- c) Si viviera de manera habitual en ambos Estados Contratantes, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado Contratante del que sea nacional;
- d) Si fuera nacional de ambos Estados Contratantes, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante en que se encuentra su sede de dirección efectiva.

Artículo 5

*Establecimiento permanente*

1. A los efectos del presente Convenio, el término "establecimiento permanente" significa cualquier lugar fijo de negocios en el que se desarrolle, total o parcialmente, la actividad de la empresa.

2. En particular, se considerarán establecimiento permanente:

- a) Una sede de dirección;
- b) Una sucursal;
- c) Una oficina;
- d) Una fábrica;
- e) Un taller; y
- f) Una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. El término "establecimiento permanente" comprenderá asimismo:

- a) Unas obras, una construcción o un proyecto de instalación o montaje, o unas actividades de inspección relacionadas con ellos, pero sólo cuando tales obras, construcción o actividades continúen durante un período superior a seis meses;
- b) La prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultores, por intermedio de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en el país du-

rante un período o períodos que en total excedan de seis meses, dentro de un período cualquiera de doce meses;

- c) Las actividades de exploración minera, petrolera, gasífera y cualquier otra referida al aprovechamiento de recursos naturales, y actividades accesorias a las mismas, que se lleven a cabo en un Estado Contratante por un período superior a seis meses dentro de un período de doce meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

- a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;
- c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformados por otra empresa;
- d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante las disposiciones de los apartados 1. y 2., cuando una persona, a menos que se trate de un representante independiente al que se aplique el apartado 6, actúe en un Estado Contratante en nombre de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado Contratante si la persona:

- a) Tiene y habitualmente ejerce en ese Estado poderes para concertar contratos en nombre de esa empresa;
- b) No tiene esos poderes, pero mantiene habitualmente en el primer Estado existencias de bienes o mercaderías que utiliza para entregar regularmente bienes o mercaderías por cuenta de la empresa.

6. No se considerará que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el solo hecho de que realice en ese otro Estado operaciones comerciales por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro representante independiente, siempre que esas personas actúen en el desempeño ordinario de sus negocios. No

obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, no será considerado como agente independiente en el sentido del presente apartado.

7. El hecho de que una sociedad de uno de los Estados Contratantes controle a una sociedad del otro Estado Contratante o esté controlada por ella, o de que realice operaciones comerciales en ese otro Estado Contratante, por medio de un establecimiento permanente o de otra manera, no bastará por sí solo para equiparar ninguna de dichas sociedades a un establecimiento permanente de la otra.

## Artículo 6

### Rentas inmobiliarias

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1. se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparecería, así como de cualquier forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1. y 3. se aplican, igualmente, a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados en el ejercicio de servicios personales independientes.

## Artículo 7

### Beneficios empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

A estos efectos, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente

situado en él, serán atribuibles al mismo, además de los beneficios derivados de las ventas o actividades realizadas por el propio establecimiento permanente:

- a) Las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de las vendidas por medio de ese establecimiento permanente; y
- b) Las rentas de las actividades comerciales realizadas en ese otro Estado en tanto sean de naturaleza idéntica o similar a las realizadas por medio del citado establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

5. Asimismo, los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante provenientes del desarrollo de la actividad aseguradora o de reaseguro, que cubran bienes situados en el otro Estado Contratante o personas que son residentes de ese otro Estado al tiempo de la celebración del contrato de seguro, serán imponibles en ese otro Estado, ya sea que la empresa desarrolle su actividad en ese otro Estado a través de un establecimiento permanente allí situado, o de otra manera, a condición de que, en este último supuesto, quien efectúe el pago de la prima sea residente de ese otro Estado. En este supuesto, tratándose de beneficios provenientes de operaciones de reaseguro, el impuesto exigible en ese otro Estado no podrá exceder del 2,5 por ciento del importe bruto de la prima.

6. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de ese Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

## Artículo 8

### *Navegación marítima y aérea*

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en transporte internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del mismo, y si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que resida la persona que explote el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1. se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación de un "pool", en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

4. En este artículo, el término *beneficios* incluye:

- a) Los ingresos derivados de la operación de buques o aeronaves en el transporte internacional;
- b) Los intereses generados por fondos conectados con la operación de buques y aeronaves en el transporte internacional;
- c) Los ingresos derivados del alquiler de buques, aeronaves, contenedores y equipos usados por una empresa en el transporte internacional, siempre que tales ingresos sean incidentales a dicho transporte.

## Artículo 9

### *Empresas asociadas*

1. Cuando:

- a) Una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) Unas mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras unidas por condiciones, aceptadas o impuestas, que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que por una de las empresas habrían sido obtenidos de no existir estas condiciones, pero que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado —y las grave en consecuencia— las utilidades por las que una empresa del otro Estado Contratante haya sido gravada, y las utilidades así incluidas sean utilidades que habrían correspondido a la empresa del primer Estado si las condi-

ciones establecidas entre las dos empresas hubieran sido las que regirían entre empresas independientes ese otro Estado ajustará debidamente la cuantía del impuesto que grave en él esas utilidades. Para determinar ese ajuste se tendrán debidamente en cuenta las demás disposiciones del Convenio, y las autoridades competentes de los Estados Contratantes celebrarán consultas entre sí cuando fuese necesario.

#### Artículo 10

##### *Dividendos*

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado; pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;
- b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término "dividendos" empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de fundador y otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los apartados 1. y 2. no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta otros trabajos independientes por medio de una base fija situada en él, con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una

base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

#### Artículo 11

##### *Intereses*

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 12.5 por ciento del impuesto bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses originados en uno de los Estados Contratantes estarán exentos de impuestos en dicho Estado si:

- a) El deudor de los intereses es ese Estado o una de sus subdivisiones políticas o administrativas, o una de sus colectividades locales;
- b) Los intereses son pagados al gobierno del otro Estado Contratante o a una de sus colectividades locales o a una institución u organismo (comprendidas las instituciones financieras) pertenecientes en su totalidad a ese Estado Contratante o a una de sus colectividades locales; o
- c) Los intereses son pagados a otras instituciones u organismos (comprendidas las instituciones financieras) en razón de financiaciones convenidas con ellos en el marco de acuerdos concluidos entre los gobiernos de ambos Estados Contratantes y siempre que el plazo de los mismos no sea inferior a cinco años;
- d) Los intereses se pagan en relación con ventas de equipos industriales, comerciales o científicos.

4. El término "intereses" empleado en el presente artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y de bonos u obligaciones, así como todo otro beneficio asimilado a las rentas de sumas dadas en préstamo por la legislación fiscal del Estado del cual provienen las rentas.

5. Las disposiciones de los apartados 1. y 2. no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios profesionales independientes por medio de una base fija situada en él, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente con:

- a) Ese establecimiento permanente o base fija, o con

b) Las actividades comerciales mencionadas en el apartado 1.b) del artículo 7.

En estos casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política o administrativa, una colectividad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soporten la carga de los mismos, éstos se consideran como procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso el excedente podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12

*Cánones o regalías*

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente de otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones o regalías pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, y conforme a la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los cánones o regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder:

- a) Del 3 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión del uso de noticias;
- b) Del 5 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión del uso de derechos de autor sobre obras literarias, teatrales, musicales o artísticas;
- c) Del 10 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la comisión de uso de patentes, diseños y modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de equipos comerciales, industriales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, así como por la prestación de servicios de asistencia técnica;
- d) Del 15 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías en los demás casos.

3. El término cánones o regalías empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase

pagadas por el uso o la concesión de uso de noticias, de derechos de autor sobre obras literarias, teatrales, musicales, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, cintas magnéticas grabadas, de video y audio, de radio y televisión y de todo otro medio de proyección, reproducción o difusión de imágenes o sonidos, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, así como por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas y por la prestación de servicios de asistencia técnica.

4. Las disposiciones de los apartados 1. y 2. no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado Contratante, realiza operaciones comerciales en el otro Estado Contratante del que procedan los cánones o regalías, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él, y el derecho o propiedad por el que se paguen los cánones o regalías está vinculada efectivamente con:

- a) Ese establecimiento permanente o base fija; o con
- b) Las actividades comerciales mencionadas en el apartado 1.b) del artículo 7.

En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda.

5. Los cánones o regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de los cánones o regalías, y soporten la carga de los mismos, los cánones o regalías se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías pagados, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13

*Ganancias de capital*

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles,

en los que se refiere el artículo 6, y situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el transporte internacional, o de bienes muebles afectados al giro específico de la explotación de tales buques o aeronaves, sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones en el capital o el patrimonio de una sociedad residente de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en este Estado. Sin embargo, el impuesto así exigido no podrá exceder:

- a) Del 10 por ciento de la ganancia cuando se trate de una participación directa en el capital de al menos el 25 por ciento;
- b) Del 15 por ciento de la ganancia en los demás casos.

5. Las ganancias de capital no incluidas en los apartados precedentes pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes, de acuerdo con las respectivas legislaciones internas.

#### Artículo 14

##### *Servicios personales independientes*

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente llevadas a cabo en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado, pero el impuesto exigible no excederá del 10 por ciento del monto bruto percibido por dichos servicios o actividades, excepto en el caso en que este residente disponga de una base fija en el otro Estado Contratante a efectos de llevar a cabo sus actividades. En este último caso dichas rentas se someterán a imposición en este otro Estado de acuerdo con su legislación interna, en la medida en que puedan atribuirse a la citada base fija.

2. La expresión "servicios personales" incluye las actividades independientes, científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza, así como también las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

#### Artículo 15

##### *Servicios personales dependientes*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y demás remuneraciones obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. En este último caso, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

- a) El perceptor permanece en el otro Estado por uno o varios períodos que no excedan en su conjunto de 183 días durante un período de doce meses consecutivos;
- b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado; y
- c) Las remuneraciones no sean soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado.

3. No obstante las precedentes disposiciones de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotados en el transporte internacional pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se encuentre la sede de dirección efectiva de la empresa.

#### Artículo 16

##### *Honorarios de directores y participaciones de consejeros*

Los honorarios de directores, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro del directorio, consejo de administración o de vigilancia, de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

#### Artículo 17

##### *Artistas y deportistas*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de su actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante en su calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o en su calidad de deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o de-

portista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán si la visita de los profesionales del espectáculo o deportistas a un Estado Contratante es sufragada total o sustancialmente por fondos públicos del otro Estado Contratante, una provincia, una subdivisión política o administrativa, o una entidad local de este último Estado.

Artículo 18

*Pensiones, jubilaciones, anualidades y pensiones alimenticias*

1. Las pensiones y jubilaciones pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será aplicable, asimismo, a las prestaciones percibidas por los beneficiarios de fondos de pensiones o de otros sistemas alternativos.

3. Las anualidades pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

El término "anualidad" significa una suma prefijada que ha de pagarse periódicamente en épocas establecidas a lo largo de la vida de una persona o durante un período de tiempo determinado o determinable a cambio del pago de una cantidad adecuadamente equivalente en dinero o en signo que lo represente.

4. Las pensiones alimenticias pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. La expresión "pensiones alimenticias", tal y como se emplea en este apartado, significa pagos periódicos efectuados conforme a un acuerdo de separación por escrito, a una sentencia de separación o de divorcio, o ayudas obligatorias, respecto de los cuales el receptor esté sometido a imposición con arreglo a las leyes del Estado del que es residente.

5. Los pagos periódicos para manutención de hijos menores de edad en aplicación de un acuerdo de separación por escrito, de una sentencia de separación o de divorcio, o ayudas obligatorias, efectuados por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar.

Artículo 19

*Funciones públicas*

1.

a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado;

b) Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

- i) Posee la nacionalidad de este Estado; o
- ii) No ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.

2.

a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado;

b) Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18 se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20

*Profesores y estudiantes*

1. Una persona física que es, o fue en el período inmediatamente anterior a su visita a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante, y que por invitación de una universidad, establecimiento de enseñanza superior, escuela u otra institución oficial del primer Estado Contratante, visita ese Estado Contratante con el único fin de enseñar o realizar investigaciones en dichas instituciones por un período que no exceda de un año, estará exenta de imposición en ese primer Estado Contratante en relación a las remuneraciones que perciba como consecuencia de tales actividades.

2. Las cantidades que reciba un estudiante o una persona que realice prácticas, que sea o haya sido residente de un Estado Contratante en el período inmediatamente anterior a su llegada al otro Estado Contratante, para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o prácticas en ese otro Estado Contratante y que se encuentre en este último con el único fin de proseguir sus estudios o formación, no pueden someterse a imposición en este otro Estado siempre que tales cantidades procedan de fuentes exteriores a este otro Estado.

3. Lo dispuesto en el apartado 1. no se aplica a las retribuciones que una persona obtenga por desarrollar investigaciones si las mismas se llevan a cabo principalmente en beneficio particular de una persona o personas;

## Artículo 21

*Otras rentas*

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante no comprendidas en los artículos anteriores del presente Convenio, originadas en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en el último término.

2. Las restantes rentas de un residente de un Estado Contratante no comprendidas en los artículos anteriores del presente Convenio sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

3. Lo dispuesto en el apartado 2. no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes determinados como inmuebles en el apartado 2. del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste servicios profesionales por medio de una base fija igualmente situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

## Artículo 22

*Patrimonio*

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles a los que se refiere el artículo 6, que posea un residente de un Estado Contratante y que estén situados en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en este otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija de que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en este otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en el transporte internacional, así como por los bienes muebles afectados a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. El patrimonio constituido por acciones o participaciones en el capital o patrimonio de una sociedad sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante del que su titular sea residente.

5. Los elementos del patrimonio no previstos en los apartados precedentes pueden someterse a imposición por ambos Estados de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas.

## Artículo 23

*Métodos para evitar la doble imposición*

1. En el caso de España, la doble imposición se evitará, de acuerdo con las disposiciones aplicables contenidas en la legislación española, de la siguiente manera:

a)

i) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en la República Argentina, España permitirá la deducción del impuesto sobre las rentas o el capital de ese residente de un importe igual al impuesto efectivamente pagado en la República Argentina;

ii) En el caso de los cánones o regalías a que se refiere el apartado 2.c) del artículo 12 para la aplicación de lo dispuesto en este inciso se considerará que ha sido satisfecho en la República Argentina un impuesto del 15 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías siempre que los mismos se paguen por una sociedad residente de la República Argentina que no detente, directa o indirectamente, más del 50 por ciento del capital de una sociedad residente de un tercer Estado, ni sea controlada de la misma manera por una sociedad residente de un tercer Estado;

iii) A los efectos de este apartado, se entenderá que el impuesto efectivamente pagado en la República Argentina es el que se habría pagado de acuerdo con el Convenio de no haberse reducido o exonerado en aplicación de normas específicas encaminadas a promover el desarrollo industrial que la República Argentina introduzca en su legislación fiscal, previo acuerdo al efecto de los Gobiernos.

Sin embargo, la deducción aplicable con arreglo a este apartado, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en la República Argentina;

b) Cuando se trate de dividendos pagados por una sociedad residente de la República Argentina a una sociedad residente de España y que detente directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que pague los dividendos; para la determinación del crédito fiscal se tomará en consideración, además del importe deducible con arreglo al inciso a) de este apartado, el impuesto efectivamente pagado por la sociedad mencionada en primer lugar respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en la cuantía correspondiente a ta-

les dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya, a estos efectos, en la base imponible de la sociedad que percibe los mismos.

Dicha deducción, juntamente con la deducción aplicable respecto de los dividendos con arreglo al inciso a) de este apartado, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, imputable a las rentas sometidas a imposición en la República Argentina.

Para la aplicación de lo dispuesto en este inciso será necesario que la participación en la sociedad pagadora de los dividendos se mantenga de forma ininterrumpida durante los dos años anteriores al día en que los dividendos se paguen.

2. En la República Argentina la doble imposición se evitará, de acuerdo con las limitaciones de su legislación en vigor:

La República Argentina reconocerá a un residente del país, como crédito contra su impuesto nacional a la renta, el monto apropiado del impuesto efectivamente pagado en España. El monto apropiado se basará en el monto del impuesto efectivamente pagado en España, pero el crédito no excederá la suma (a los efectos de imputar el crédito de impuestos a la renta de la República Argentina por rentas provenientes de fuentes del exterior de Argentina) prevista en la legislación argentina para el año fiscal.

Artículo 24

No discriminación

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa a la misma que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, particularmente en lo que se refiere a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 19, la presente disposición se aplica también a los nacionales de cualquiera de los Estados contratantes aunque no sean residentes de ninguno de ellos.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del artículo 9, del apartado 7, del artículo 11 o del apartado 6, del artículo 12, los intereses, cánones o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado. Igualmente, las deudas de una em-

presa de un Estado Contratante relativas a un residente del otro Estado Contratante son deducibles para la determinación del patrimonio imponible de esta empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del primer Estado.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no están sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

5. No obstante las disposiciones del artículo 2, lo dispuesto en el artículo se aplica a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25

Procedimiento amistoso

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si fuera aplicable el apartado 1, del artículo 24, a la del Estado Contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo se aplica independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantea la interpretación o la aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vistas puede tener lugar en el seno de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

Artículo 26

Intercambio de información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias

para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el Derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas en base al Derecho interno de este Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;
- b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante; y
- c) Suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional, o un procedimiento comercial o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

#### Artículo 27

##### *Funcionarios diplomáticos y consulares*

Las disposiciones del presente Convenio, no afectan los privilegios fiscales de que disfruten los agentes diplomáticos o funcionarios consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

#### Artículo 28

##### *Entrada en vigor*

1. El presente Convenio será ratificado, y los instrumentos de ratificación serán intercambiados lo antes posible.

2. El Convenio entrará en vigor a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación, y sus disposiciones se aplicarán:

- a) En relación con los impuestos en la fuente sobre cantidades pagadas a no residentes, a partir del día primero del mes de enero siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor; y

- b) En relación con los demás impuestos, a los ejercicios fiscales que comiencen a partir del día primero del mes de enero siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor.

#### Artículo 29

##### *Denuncia*

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes, puede denunciar el Convenio por vía diplomática, comunicándolo al menos con seis meses de antelación a la terminación de cada año natural, con posterioridad al término de un plazo de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto:

- a) En relación con los impuestos en la fuente sobre cantidades pagadas a no residentes, a partir del día primero del mes de enero siguiente a la fecha de notificación de la denuncia; y
- b) En relación con los demás impuestos, a los ejercicios fiscales que comiencen a partir del día primero del mes de enero siguiente a la fecha de notificación de la denuncia.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Madrid el 21 de julio de 1992, en dos originales en lengua española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina Por el Reino de España

#### PROTOCOLO

En el momento de la firma del Convenio entre el Reino de España y la República Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

##### 1. Con referencia al artículo 7:

a) En relación a las actividades realizadas en el territorio y zona económica exclusiva de un Estado Contratante por un residente del otro Estado Contratante, vinculadas a la explotación o extracción de recursos naturales, el Estado Contratante mencionado en primer término puede someter a imposición la renta originada por tales actividades de acuerdo con lo que al respecto dispone su legislación interna o en su caso, imponer derechos, patentes o similares, conforme a lo que estipule el convenio especial o contrato que se suscriba a tales efectos;

b) Para la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1. Las autoridades competentes se consultarán sobre la similitud de los bienes o mercancías o de las actividades;

c) A los efectos del apartado 3., se entenderá que los gastos deducibles en la determinación del beneficio del establecimiento permanente son aquellos necesarios para obtener la renta imputable al mismo.

Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios, pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente. Tampoco se tendrán en cuenta, para determinar las utilidades de un establecimiento permanente, las cantidades que cobre ese establecimiento permanente (por conceptos que no sean reembolso de gastos efectivos) de la oficina central de la empresa o de alguna de sus otras sucursales, a títulos de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre el dinero prestado a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales.

2. No obstante las disposiciones del apartado 4. d) del artículo 5 y del apartado 4, del artículo 7, la exportación de bienes o mercancías comprados para la empresa quedará sujeta a las normas internas en vigor referidas a la exportación.

Sin embargo, si con posterioridad a la firma del presente Convenio la República Argentina concluyera un Acuerdo de doble imposición que no incluya una previsión en el sentido del párrafo anterior de este inciso, lo dispuesto en el mismo dejará de aplicarse a los efectos del presente Convenio a partir de la fecha de entrada en vigor de dicho Acuerdo.

3. Con referencia al artículo 8:

En el caso de la República Argentina, a condición de reciprocidad, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires eximirá del impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad del transporte aéreo y marítimo internacional desarrollada por empresas españolas en tanto el presente Convenio se encuentre en vigor. Asimismo, el Gobierno de la República Argentina gestionará, en su caso, la exención del referido gravamen aplicable por las provincias en el supuesto de que las mismas derogaran la exención prevista en sus legislaciones.

En el caso del reino de España, se aplicarán las disposiciones del presente Convenio, a condición de reciprocidad, a los impuestos o gravámenes no estatales que recaigan sobre el ejercicio de las actividades a que se refiere este artículo, cuando se ejercen por empresas sometidas a imposición en Argentina.

4. Con referencia al artículo 12:

a) La limitación de la retención en la fuente procederá siempre que se cumplimenten los requisitos de registro, verificación y autorización previstos en la legislación interna de cada uno de los Estados Contratantes;

b) El límite a la imposición exigible en el Estado de procedencia de los cánones o regalías que establece

el apartado 2. b) sólo será aplicable cuando dichos cánones o regalías se perciban por el propio autor o sus causalhabientes;

c) En el caso de pagos por servicios de asistencia técnica, el impuesto exigible con arreglo al apartado 2. c) se determinará previa deducción exclusiva de los gastos del personal que desarrolle tales servicios en el Estado Contratante en que se presten los mismos y de los costes y gastos de aquellos materiales aportados por el prestador a los fines específicos de la prestación convenida;

d) Se entenderá que las cantidades pagadas por el uso o la concesión del uso de programas de ordenador están incluidas entre los conceptos a los que se aplica lo dispuesto por el apartado 2. c).

5. Con referencia al artículo 13:

Las meras transferencias de activos efectuadas por un residente de un Estado Contratante con motivo de un proceso de reorganización empresarial no producirán efectos fiscales de acuerdo con la legislación interna de cada uno de los Estados Contratantes.

6. Con referencia al artículo 25:

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo la forma de aplicar los límites a la imposición en la fuente del Estado de procedencia de las rentas.

7. Con referencia al artículo 28:

El Convenio entre el Reino de España y la República Argentina suscrito el 30 de noviembre de 1978 para evitar la doble imposición de las rentas provenientes del ejercicio de la navegación marítima y aérea, cesará de aplicarse, con respecto a los impuestos comprendidos en el presente Convenio, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

8. Las disposiciones del presente Convenio no podrán interpretarse como contrarias a la aplicación por cualquiera de los Estados Contratantes de las normas contenidas en su legislación interna relativas a la subcapitalización o capitalización exigua.

9. Si con posterioridad de la firma del presente Convenio la República Argentina concluyera un Convenio de doble imposición con otro país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en el que limite su imposición en la fuente sobre intereses, regalías o cánones, o sobre determinadas categorías de tales rentas, o sobre ganancias de capital, o sobre servicios personales independientes, a un tipo inferior, incluida la exención de la imposición, a los establecidos en el apartado 2, del artículo 11., en el apartado 2, del artículo 12, en el apartado 4 del artículo 13 o en el apartado 1, del artículo 14, respectivamente, los tipos inferiores, o la exención, establecidos en el Convenio de que se trate serán aplicables automáticamente, a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo, a los residentes de ambos Estados Contratantes respecto del tipo o categoría de rentas correspondientes.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Madrid el 21 de julio de 1992, en dos originales en lengua española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina      Por el Reino de España

## INFORME

*Honorable Cámara:*

En la consideración del proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Convenio entre la República Argentina y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, susrito en Madrid el 21 de julio de 1992, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, las comisiones han coincidido con el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como también con su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los contenidos en ellos, en el marco general de la cooperación y la integración entre ambos países.

*Daniel Baum.*

## ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1991.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Convenio entre la República Argentina y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, susrito en Madrid (España) el 21 de julio de 1992. La República Argentina ha iniciado un proceso de instrumentación de sus objetivos de política fiscal en diversas instancias tanto nacionales como internacionales.

En este último ámbito, los convenios para evitar la doble imposición fiscal constituyen los instrumentos jurídicos internacionales destinados a alcanzar ese objetivo a través de la cooperación entre los miembros de la comunidad internacional con el fin de evitar la duplicación y acumulación de cargas impositivas sobre una misma actividad económica.

La República Argentina ha celebrado convenios para evitar la doble imposición con la República Federal de Alemania, la República de Austria, la República de Bolivia, la República Francesa, la República Italiana y el Reino de Suecia, al mismo tiempo que se encuentran en etapa de negociación tratados sobre esta materia con los principales países desarrollados.

El presente convenio comprende a los impuestos sobre la renta y el patrimonio cualquiera sea el sistema de su exacción. Para la República Argentina los impuestos a los que se aplicará este convenio son el impuesto a las ganancias, el impuesto sobre los activos e impuestos personales sobre bienes no incorporados al proceso económico.

En la República Argentina la doble imposición se evitará de conformidad con las limitaciones que imponga su legislación en vigor.

Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno de los Estados Contratantes implican una imposición que no esté de acuerdo con las disposiciones del convenio, independientemente de los recursos

previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado en que es residente o nacional, según el caso.

Asimismo, las autoridades competentes de ambos Estados podrán intercambiar la información necesaria para aplicar lo dispuesto por el presente convenio; este instrumento contribuirá a crear el campo propicio para la radicación de capitales españoles, los que aportarán indudables beneficios a nuestra economía.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 2.165

CARLOS S. MENEM  
*Guido Di Tella.*

XXXV

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO  
CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA

(Orden del Día N° 1.588)

Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Finanzas han considerado el mensaje 1.588 y proyecto de ley por el cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), suscrito en Managua, República de Nicaragua, el 13 de diciembre de 1960; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante acompañan su sanción.

Sala de las comisiones, 15 de septiembre de 1993.

*Miguel A. Balestrini. — Enrique J. Olivera.  
— Daniel Baum. — José M. Soria Arch.  
— Francisco P. Tolo. — Jorge M. A. Argüello. — Carlos A. Becerra. — Graciela Camaño. — José M. Corchuco Blasco. — Juan C. Costello. — Orlando J. Gallo. — Néstor L. Golje. — Luis M. González. — Gustavo Green. — José M. Ibarbia. — Oscar S. Lambertini. — Marcelo E. López Arias. — Carlos Manfredotti. — Javier R. Meneghini. — Marco A. Michelli. — Saúl Tomás A. Michitte. — Elvio F. Molard. — Marcelo B. Muñoz. — Carlos A. Orzoz. — Miguel A. Ortiz Pellegrini. — Rodolfo M. Parente. — Gerardo P. Profili. — Jorge R. Vanossi. — Eduardo Varela Cid.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1° — Apruébase el ingreso de la República Argentina, con carácter de miembro extrarregional, al Banco Centroamericano de Integración Económica.

Art. 2° — Apruébase el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, suscrito en Managua (República de Nicaragua) el 13 de diciembre de 1960, modificado mediante el Protocolo de Reforma el 2 de septiembre de 1989, que consta de

Organización de Estados Americanos, la crisis política en la República de Haití restableciendo el sistema y sus autoridades democráticas.

2º — Su beneplácito por la propuesta del señor presidente de la Nación, doctor Carlos Saúl Menem, al postularlo para el cargo de secretario general de la Organización de Estados Americanos.

3º — La necesidad que el Poder Ejecutivo por acciones propias y en demanda a la ONU y a la OEA asegure la persona y los colaboradores del enviado especial.

**Sr. Zamora (L. F.).** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pierri).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Zamora (L. F.).** — Señor presidente: con respecto al proyecto de declaración por el cual se quiere tributar reconocimiento a la misión cumplida por el señor diputado nacional Dante Caputo en la República de Haití, deseo que se me permita fundamentar mi voto negativo, conforme al derecho que me otorga el reglamento.

**Sr. Presidente (Pierri).** — Para fundar su voto negativo tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Zamora (L. F.).** — Señor presidente: será muy breve porque se trata de fundar un voto, teniendo en cuenta que el cuerpo se ha pronunciado en contra de debatir este tema. De este modo la Cámara ha actuado antidemocráticamente al impedir la discusión de este asunto, que considero de gran importancia y al cual me referiré sin tener en mis manos el proyecto, que he leído recién en el estrado de la Presidencia.

El proyecto al que aludo se refiere a un país donde se produjo un golpe de Estado. No se trata de un proyecto en el que se expresa el repudio al golpe ocurrido tiempo atrás en Haití, sino que hace referencia a la intervención de los Estados Unidos a través de las Naciones Unidas y de la OEA, y se refiere a la inseguridad personal del ex consejero Caputo. Pero quiero dejar en claro que el proyecto — que ni siquiera se ha leído — no reclama específica y puntualmente la protección de la seguridad del diputado Caputo amenazada por bandas fascistas, sino que presta respaldo a un accionar concreto de las Naciones Unidas y de la OEA a través el enviado designado Dante Caputo.

Expresa satisfacción por la solución de un conflicto que, lejos de solucionarse, como todo el mundo puede leer en los diarios de ayer y de hoy, se ha agudizado y profundizado con la gestión que han llevado a cabo las Naciones Unidas y la OEA a través de Caputo. Este es un dato objetivo, no una valorización; lo po-

demos leer en los diarios, así como también encontramos que ya se está llegando a la posibilidad de enfrentamientos en Haití.

Se trata de respaldar una gestión que se ha basado en utilizar la lucha legítima contra el golpe en Haití para negociar con los golpistas. Resultado de ello es que se ha dado a los golpistas un mayor oxígeno político y una mayor presencia política en Haití sin conceder al pueblo haitiano una mayor fuerza para defender sus libertades democráticas. Hoy los golpistas fueron reconocidos por las Naciones Unidas y la OEA a través de la gestión de Caputo como un sector político de tanta preponderancia como para negociar con él y acordar una salida política en Haití.

Pensemos, por ejemplo, en una gestión de las Naciones Unidas negociando con Videla como interlocutor válido en 1976 y debilitando la lucha democrática argentina contra la dictadura.

Todo esto ha culminado en que ya hay 200 *marines* enarbolando las banderas demagógicas de siempre: la de la paz en Somalia, la de la lucha contra el narcotráfico en Panamá y ahora la democrática, para que los Estados Unidos o la ONU invadan una vez más un país. ¿Quiénes se han beneficiado? Se han beneficiado los golpistas que levantan las banderas nacionalista y antiimperialista y están cada vez más fuertes para sustentarse en el poder que ilegítimamente han arrancado a la libre decisión del pueblo haitiano. La alternativa es repudiable: la intromisión e intervención norteamericana.

Por las razones expuestas rechazo este proyecto y propongo que la Cámara haga lo propio. Asimismo dejo constancia de que igualmente rechazo que se intente utilizar una legítima preocupación por la seguridad de una persona amenazada por bandas fascistas, para respaldar una intervención de los norteamericanos en Haití y la negociación con los golpistas.

**CCXII**  
**PRONUNCIAMIENTO**

**Sr. Presidente (Pierri).** — Se va a votar si se aprueban — en general y en particular — los proyectos cuya consideración conjunta ha dispuesto la Honorable Cámara.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pierri).** — Quedan sancionados los respectivos proyectos de ley, de resolución y de declaración<sup>1</sup>.

Se harán las comunicaciones correspondientes.

<sup>1</sup> Véase el texto de las sanciones en el Apéndice, a partir de la página 2753.

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 19 DE NOVIEMBRE DE 1993

AÑO CI

\$ 0,30

### Nº 27.769

### 1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

DR. JORGE L. MAIORANO  
MINISTRO

#### SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

DR. JOSE A. PRADELLI  
SECRETARIO

#### DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DR. RUBEN A. SOSA  
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL  
TeleFax 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS  
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767  
1008 - Capital Federal

Registro Nacional  
de la Propiedad Intelectual  
Nº 292.024

En los casos de los incisos b), c), d), e), f) y g) del presente artículo, el informe deberá ser evacuado en el término de hasta diez (10) días corridos, si no se fijare uno menor.

**ARTICULO 3º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuizzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

#### CONVENIOS

Ley 24.258

**Apruébase un Convenio suscripto con el Reino de España para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.**

Sanccionada: Octubre 13 de 1993. -  
Promulgada: Noviembre 12 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1º** — Apruébase el CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, suscripto en Madrid (Reino de España) el 21 de julio de 1992, que consta de veintinueve (29) artículos y un (1) protocolo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuizzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

CONVENIO  
ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA  
Y EL  
REINO DE ESPAÑA  
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION  
Y PREVENIR LA EVASION FISCAL  
EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE  
LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

La República Argentina y el Reino de España, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

AMBITO PERSONAL

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

Artículo 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos a los que se aplica el presente Convenio son en la actualidad:

a) En España:

1. El Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas.

## SUMARIO

Pág.		Pág.
	<b>ADHESIONES OFICIALES</b>	
	Resolución 339/93-SG	
	Auspicianse las V Jornadas de Costos Portuarios, Aeroportuarios y del Transporte.	9
	Resolución 763/93-ST	
	Declárase de Interés Nacional la competencia 1000 Millas Sport.	10
	Resolución 768/93-ST	
	Auspicianse los actos a llevarse a cabo con motivo de celebrarse la Semana de la Tradición.	9
	Resolución 769/93-ST	
	Auspicianse las V Jornadas Latinoamericanas de Tiempo Compartido.	9
	Resolución 770/93-ST	
	Declárase de Interés Turístico la celebración Escenificación de la Pasión según San Juan.	9
	<b>CARNES</b>	
	Resolución 2055/93-SAGP	
	Asígnanse cupos tarifarios de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad otorgado por la C. E. E.	9
	<b>COMERCIO EXTERIOR</b>	
	Resolución 152/93-SCI	
	Tipificanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".	10
	<b>CONVENIOS</b>	
	Ley Nº 24.258	
	Apruébase un Convenio suscripto con el Reino de España para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.	1
	Ley Nº 24.259	
	Apruébase un Convenio suscripto con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Mutua Asistencia Judicial contra el Tráfico Ilícito de Drogas.	6
	<b>DIARIOS, REVISTAS Y AFINES</b>	
	Resolución 1091/93-MTSS	
	Establécense requisitos para las personas de existencia física, sociedades de hecho o cooperativas de trabajo que se encuentren en posesión de líneas de distribución en situaciones irregulares.	16
	<b>INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA</b>	
	Decreto 2369/93	
	Dase por concluida su intervención.	8
	<b>OBRAS SOCIALES</b>	
	Resolución 108/93-INOS	
	Apruébase el modelo de estatuto elaborado para la constitución y funcionamiento de las Asociaciones de Obras Sociales.	14
	Resolución 114/93-INOS	
	Establécense la inscripción de la Obra Social de Trabajadores de la Industria Avícola y Afines de la República Argentina.	9
	Resolución 116/93-INOS	
	Prorrógase la inscripción de la Obra Social del Personal de la Industria Gráfica de la Provincia de Córdoba.	10
	<b>REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL</b>	
	Ley Nº 24.263	
	Modificación de la Ley Nº 22.117.	1
	<b>SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES</b>	
	Decreto 2362/93	
	Desígnanse Superintendente y Superintendentes Adjuntos de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.	8
	<b>SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA</b>	
	Resolución 97/93-SFP	
	Modifícase el Nomenclador de Funciones Ejecutivas en la parte correspondiente al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.	10
	<b>CONCURSOS OFICIALES</b>	
	Anteriores	49
	<b>REMATES OFICIALES</b>	
	Nuevos	17
	Anteriores	49
	<b>AVISOS OFICIALES</b>	
	Nuevos	17
	Anteriores	50

#### LEYES

#### REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL

Ley 24.263

Modificación de la Ley Nº 22.117.

Sanccionada: Octubre 13 de 1993  
Promulgada de Hecho: Noviembre 15 de 1993

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1º** — Agrégase como inciso g) del artículo 8º de la Ley 22.117, modificado por la Ley 23.312, el siguiente.

g) A los señores legisladores de la Nación —senadores y diputados— exclusivamente, cuando resulten necesarios a los fines de la función legislativa y/o administrativa, los cuales deberán ser fundados como requisito de procedencia del mismo.

**ARTICULO 2º** — Sustitúyese el último párrafo del artículo 8º de la Ley 22.117, modificado por la Ley 23.312, por el siguiente.

## II. El Impuesto sobre Sociedades.

## III. El Impuesto sobre el Patrimonio.

Denominados en lo sucesivo "impuesto español".

## b) En la República Argentina:

## I. El impuesto a las ganancias.

## II. El impuesto sobre los activos.

III. El impuesto personal sobre los bienes no incorporados al proceso económico.

Denominados en lo sucesivo "impuesto argentino".

4. El presente Convenio se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente cualquier modificación relevante que se haya introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

## Artículo 3

## DEFINICIONES GENERALES

1. En el presente Convenio, a menos que de su texto se infiera una interpretación diferente:

a) Las expresiones "un Estado Contratante y el otro Estado Contratante" designan, según el caso, a la República Argentina o al Reino de España.

b) El término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas.

c) El término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea considerada persona jurídica a efectos impositivos.

d) Las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante.

e) Las expresiones "residente de un Estado Contratante" y "residente del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una persona que es residente de la República Argentina o una persona que es residente de España, tal como el texto lo requiera.

## f) El término "nacional" significa:

i) Todas las personas físicas que posean la nacionalidad de un Estado Contratante;

ii) Todas las personas jurídicas, sociedades de personas y asociaciones constituidas conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.

g) La expresión "transporte internacional" significa cualquier transporte por buque o aeronave explotado por una empresa que tiene su sede de dirección efectiva establecida en un Estado Contratante, excepto cuando el buque o la aeronave es objeto de explotación solamente entre lugares del otro Estado Contratante.

h) La expresión "autoridad competente" significa:

## i) En España:

El Ministerio de Economía y Hacienda o su representante debidamente autorizado;

## ii) En la República Argentina:

El Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos (Secretaría de Ingresos Públicos).

## Artículo 4

## RESIDENCIA

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga previsto en dicha legislación. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que

obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio que posean en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física resulte residente de ambos Estados Contratantes, su residencia se determinará según las siguientes reglas:

a) Esta persona será considerada residente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición. Si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes se considerará residente del Estado Contratante en el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

b) Si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados Contratantes se considerará residente del Estado Contratante donde viva de manera habitual.

c) Si viviera de manera habitual en ambos Estados Contratantes, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado Contratante del que sea nacional.

d) Si fuera nacional de ambos Estados Contratantes, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3) Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante en que se encuentra su sede de dirección efectiva.

## Artículo 5

## ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos del presente Convenio, el término "establecimiento permanente" significa cualquier lugar fijo de negocios en el que se desarrolle, total o parcialmente, la actividad de la empresa.

2. En particular, se considerarán establecimiento permanente:

a) Una sede de dirección;

b) Una sucursal;

c) Una oficina;

d) Una fábrica;

e) Un taller; y

f) Una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. El término "establecimiento permanente" comprenderá asimismo:

a) Unas obras, una construcción o un proyecto de instalación o montaje, o unas actividades de inspección relacionadas con ellos, pero sólo cuando tales obras, construcción o actividades continúen durante un período superior a seis meses.

b) La prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultores, por intermedio de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en el país durante un período o períodos que en total excedan de seis meses, dentro de un período cualquiera de doce meses.

c) Las actividades de exploración minera, petrolera, gasífera y cualquier otra referida al aprovechamiento de recursos naturales, y actividades accesorias a las mismas que se lleven a cabo en un Estado Contratante por un período superior a seis meses dentro de un período de doce meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, cuando una persona, a menos que se trate de un representante independiente al que se aplique el apartado 6, actúe en un Estado Contratante en nombre de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado Contratante si la persona:

a) Tiene y habitualmente ejerce en ese Estado poderes para concertar contratos en nombre de esa empresa.

b) No tiene esos poderes, pero mantiene habitualmente en el primer Estado existencias de bienes o mercaderías que utiliza para entregar regularmente bienes o mercaderías por cuenta de la empresa.

6. No se considerará que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el sólo hecho de que realice en ese otro Estado operaciones comerciales por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro representante independiente, siempre que esas personas actúen en el desempeño ordinario de sus negocios. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, no será considerado como agente independiente en el sentido del presente apartado.

7. El hecho de que una sociedad de uno de los Estados Contratantes controle a una sociedad del otro Estado Contratante o esté controlada por ella, o de que realice operaciones comerciales en ese otro Estado Contratante, por medio de un establecimiento permanente o de otra manera, no bastará por sí solo para equiparar ninguno de dichas sociedades a un establecimiento permanente de la otra.

## Artículo 6

## RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican, igualmente, a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados en el ejercicio de servicios personales independientes.

## Artículo 7

## BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a

imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

A estos efectos, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, serán atribuibles al mismo, además de los beneficios derivados de las ventas o actividades realizadas por el propio establecimiento permanente:

a) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de las vendidas por medio de ese establecimiento permanente; y

b) las rentas de las actividades comerciales realizadas en ese otro Estado en tanto sean de naturaleza idéntica o similar a las realizadas por medio del citado establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

5. Asimismo, los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante provenientes del desarrollo de la actividad aseguradora o de reaseguro, que cubran bienes situados en el otro Estado Contratante o personas que son residentes de ese otro Estado al tiempo de la celebración del contrato de seguro, serán imponibles en ese otro Estado, ya sea que la empresa desarrolle su actividad en ese otro Estado a través de un establecimiento permanente allí situado, o de otra manera, a condición de que, en este último supuesto, quien efectúe el pago de la prima sea residente de ese otro Estado.

En este supuesto, tratándose de beneficios provenientes de operaciones de reaseguro, el impuesto exigible en ese otro Estado no podrá exceder del 2,5 por ciento del importe bruto de la prima.

6. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

## Artículo 8

## NAVEGACION MARITIMA Y AEREA

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en transporte internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del mismo, y si no existiera tal punto base, en el Estado Contratante en el que resida la persona que explote el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un "pool", en una explotación

en común o en un organismo internacional de explotación.

4. En este artículo, el término beneficios incluye:

a) los ingresos derivados de la operación de buques o aeronaves en el transporte internacional;

b) los intereses generados por fondos conectados con la operación de buques y aeronaves en el transporte internacional;

c) los ingresos derivados del alquiler de buques, aeronaves, contenedores y equipos usados por una empresa en el transporte internacional, siempre que tales ingresos sean incidentales a dicho transporte.

#### Artículo 9

##### EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

a) Una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del Otro Estado Contratante

y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras unidas por condiciones, aceptadas o impuestas, que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que por una de las empresas habrían sido obtenidos de no existir estas condiciones, pero que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado —y las grave en consecuencia— las utilidades por las que una empresa del otro Estado Contratante haya sido gravada, y las utilidades así incluidas sean utilidades que habrían correspondido a la empresa del primer Estado si las condiciones establecidas entre las dos empresas hubieran sido las que regirían entre empresas independientes, ese otro Estado ajustará debidamente la cuantía del impuesto que grave en él esas utilidades. Para determinar ese ajuste se tendrán debidamente en cuenta las demás disposiciones del Convenio, y las autoridades competentes de los Estados Contratantes celebrarán consultas entre sí, cuando fuese necesario.

#### Artículo 10

##### DIVIDENDOS

Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el receptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término "dividendos" empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de fundador y otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta unos trabajos independientes por medio de una base fija situada en él, con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

#### Artículo 11

##### INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el receptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 12,5 por ciento del impuesto bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses originados en uno de los Estados Contratantes estarán exentos de impuestos en dicho Estado si:

a) el deudor de los intereses es ese Estado o una de sus subdivisiones políticas o administrativas, o una de sus colectividades locales;

b) los intereses son pagados al gobierno del otro Estado Contratante o a una de sus colectividades locales o a una institución u organismo (comprendidas las instituciones financieras) pertenecientes en su totalidad a ese Estado Contratante o a una de sus colectividades locales; o

c) los intereses son pagados a otras instituciones u organismos (comprendidas las instituciones financieras) en razón de financiaciones convenidas con ellos en el marco de acuerdos concluidos entre los gobiernos de ambos Estados Contratantes y siempre que el plazo de los mismos no sea inferior a cinco años;

d) los intereses se pagan en relación con ventas de equipos industriales, comerciales o científicos.

4. El término "intereses" empleado en el presente artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y de bonos u obligaciones, así como todo otro beneficio asimilado a las rentas de sumas dadas en préstamo por la legislación fiscal del Estado del cual provienen las rentas.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta servicios profesionales independientes por medio de una base fija situada en él, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente con:

a) ese establecimiento permanente o base fija; o con

b) las actividades comerciales mencionadas en el apartado 1.b) del artículo 7.

En estos casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política o administrativa, una colectividad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soporten la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso el excedente podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

#### Artículo 12

##### CANONES O REGALIAS

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente de otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones o regalías pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, y conforme a la legislación de ese Estado, pero si el receptor de los cánones o regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder:

a) del 3 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión del uso de noticias;

b) del 5 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión del uso de derechos de autor sobre obras literarias, teatrales, musicales o artísticas;

c) del 10 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión del uso de patentes, diseños y modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de equipos comerciales, industriales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, así como por la prestación de servicios de asistencia técnica;

d) del 15 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías en los demás casos.

3. El término cánones o regalías empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de noticias, de derechos de autor sobre obras literarias, teatrales, musicales, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, cintas magnéticas grabadas, de video y audio, de radio y televisión y de todo otro medio de proyección, reproducción o difusión de imágenes o sonidos, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, así como por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas y por la prestación de servicios de asistencia técnica.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado Contratante, realiza operaciones comerciales en el otro Estado Contratante del que procedan los cánones o regalías, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él, y el derecho o propiedad por el que se paguen los cánones o regalías está vinculada efectivamente con:

a) ese establecimiento permanente o base fija, o con

b) las actividades comerciales mencionadas en el apartado 1.b) del artículo 7.

En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda.

5. Los cánones o regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el

deudor es el propio Estado o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de los cánones o regalías, y soporten la carga de los mismos, los cánones o regalías se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías pagados, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

#### Artículo 13

##### GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, a los que se refiere el artículo 6, y situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el transporte internacional, o de bienes muebles afectados al giro específico de la explotación de tales buques o aeronaves, sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones en el capital o el patrimonio de una sociedad residente de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en este Estado. Sin embargo, el impuesto así exigido no podrá exceder:

a) del 10 por ciento de la ganancia cuando se trate de una participación directa en el capital de al menos el 25 por ciento;

b) del 15 por ciento de la ganancia en los demás casos.

5. Las ganancias de capital no incluidas en los apartados precedentes pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes, de acuerdo con las respectivas legislaciones internas.

#### Artículo 14

##### SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente llevadas a cabo en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado, pero el impuesto exigible no excederá del 10 por ciento del monto bruto percibido por dichos servicios o actividades, excepto en el caso en que este residente disponga de una base fija en el otro Estado Contratante a efectos de llevar a cabo sus actividades. En este último caso dichas rentas se someterán a imposición en ese otro Estado de acuerdo con su legislación interna, en la medida en que puedan atribuirse a la citada base fija.

2. La expresión "servicios personales" incluye las actividades independientes, científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza, así como también las actividades independientes

de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

#### Artículo 15

##### SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y demás remuneraciones obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. En este último caso, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

a) El perceptor permanece en el otro Estado por uno o varios períodos que no excedan en su conjunto de 183 días durante un período de doce meses consecutivos;

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado; y

c) las remuneraciones no sean soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado.

3. No obstante las precedentes disposiciones de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotados en el transporte internacional pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se encuentre la sede de dirección efectiva de la empresa.

#### Artículo 16

##### HONORARIOS DE DIRECTORES Y PARTICIPACIONES DE CONSEJEROS

Los honorarios de directores, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro del directorio, consejo de administración o de vigilancia, de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

#### Artículo 17

##### ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de su actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante en su calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o en su calidad de deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán si la visita de los profesionales del espectáculo o deportistas a un Estado Contratante es sufragada total o sustancialmente por fondos públicos del otro Estado Contratante, una provincia, una subdivisión política o administrativa, o una entidad local de este último Estado.

#### Artículo 18

##### PENSIONES, JUBILACIONES, ANUALIDADES Y PENSIONES ALIMENTICIAS

1. Las pensiones y jubilaciones pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será aplicable, asimismo, a las prestaciones percibidas por los beneficiarios de fondos de pensiones o de otros sistemas alternativos.

3. Las anualidades pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

El término "anualidad" significa una suma prefiada que ha de pagarse periódicamente en épocas establecidas a lo largo de la vida de una persona o durante un período de tiempo determinado o determinable a cambio del pago de una cantidad adecuadamente equivalente en dinero o en signo que lo represente.

4. Las pensiones alimenticias pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. La expresión "pensiones alimenticias", tal y como se emplea en este apartado, significa pagos periódicos efectuados conforme a un acuerdo de separación por escrito, a una sentencia de separación o de divorcio, o ayudas obligatorias, respecto de los cuales el perceptor esté sometido a imposición con arreglo a las leyes del Estado del que es residente.

5. Los pagos periódicos para manutención de hijos menores de edad en aplicación de un acuerdo de separación por escrito de una sentencia de separación o de divorcio, o ayudas obligatorias, efectuados por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar.

#### Artículo 19

##### FUNCIONES PUBLICAS

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

i) posee la nacionalidad de este Estado; o

ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18 se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

#### Artículo 20

##### PROFESORES Y ESTUDIANTES

1. Una persona física que es, o fue en el período inmediatamente anterior a su visita a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante, y que por invitación de una universidad, establecimiento de enseñanza superior, escuela u otra institución oficial del primer Estado Contratante, visita ese Estado Contratante con el único fin de enseñar o realizar investigaciones en dichas instituciones por un período que no exceda de un año, estará exenta de imposición en ese primer Estado Contratante en relación a las remuneraciones que perciba como consecuencia de tales actividades.

2. Las cantidades que reciba un estudiante o una persona que realice prácticas, que sea o haya sido residente de un Estado Contratante en el período inmediato anterior a su llegada al otro Estado Contratante, para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o prácticas en ese otro Estado Contratante y que se encuentre en este último con el único fin de proseguir sus estudios o formación, no pueden someterse a imposición en este otro Estado siempre que tales cantidades procedan de fuentes exteriores a este otro Estado.

3. Lo dispuesto en el apartado 1. no se aplica a las retribuciones que una persona obtenga por desarrollar investigaciones si las mismas se llevan a cabo principalmente en beneficio particular de una persona o personas.

#### Artículo 21

##### OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante no comprendidas en los artículos anteriores del presente Convenio, originadas en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en el último término.

2. Las restantes rentas de un residente de un Estado Contratante no comprendidas en los artículos anteriores del presente Convenio sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste servicios profesionales por medio de una base fija igualmente situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

#### Artículo 22

##### PATRIMONIO

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles a los que se refiere el artículo 6 que posea un residente de un Estado Contratante y que estén situados en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en este otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija de que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en este otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en el transporte internacional, así como por los bienes muebles afectados a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. El patrimonio constituido por acciones o participaciones en el capital o patrimonio de una sociedad sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante del que su titular sea residente.

5. Los elementos del patrimonio no previstos en los apartados precedentes pueden someterse a imposición por ambos Estados de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas.

#### Artículo 23

##### METODOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION

1. En el caso de España, la doble imposición se evitará, de acuerdo con las disposiciones aplicables contenidas en la legislación española, de la siguiente manera:

a) i) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en la República Argentina, España permitirá la deducción del impuesto sobre las rentas o el capital de ese residente de un importe igual al impuesto efectivamente pagado en la República Argentina.

ii) En el caso de los cánones o regalías a que se refiere el apartado 2.c) del artículo 12, para la aplicación de lo dispuesto en este inciso se considerará que ha sido satisfecho en la República Argentina un impuesto del 15 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías siempre que los mismos se paguen por una sociedad residente de la República Argentina que no detente, directa o indirectamente, más del 50 por ciento del capital de una sociedad residente de un tercer Estado, ni sea controlada de la misma manera por una sociedad residente de un tercer Estado.

iii) A los efectos de este apartado se entenderá que el impuesto efectivamente pagado en la República Argentina es el que se habría pagado de acuerdo con el Convenio de no haberse reducido o exonerado en aplicación de normas

específicas encaminadas a promover el desarrollo industrial que la República Argentina introduzca en su legislación fiscal, previo acuerdo al efecto de los Gobiernos.

Sin embargo, la deducción aplicable con arreglo a este apartado, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en la República Argentina.

b) Cuando se trate de dividendos pagados por una sociedad residente de la República Argentina a una sociedad residente de España y que detente directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que pague los dividendos, para la determinación del crédito fiscal se tomará en consideración, además del importe deducible con arreglo al inciso a) de este apartado, el impuesto efectivamente pagado por la sociedad mencionada en primer lugar respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en la cuantía correspondiente a tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya, a estos efectos, en la base imponible de la sociedad que percibe los mismos.

Dicha deducción, juntamente con la deducción aplicable respecto de los dividendos con arreglo al inciso a) de este apartado, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, imputable a las rentas sometidas a imposición en la República Argentina.

Para la aplicación de lo dispuesto en este inciso será necesario que la participación en la sociedad pagadora de los dividendos se mantenga de forma ininterrumpida durante los dos años anteriores al día en que los dividendos se paguen.

2. En la República Argentina la doble imposición se evitará de acuerdo con las limitaciones de su legislación en vigor:

La República Argentina reconocerá a un residente del país, como crédito contra su impuesto nacional a la renta, el monto apropiado del impuesto efectivamente pagado en España. El monto apropiado se basará en el monto del impuesto efectivamente pagado en España, pero el crédito no excederá la suma (a los efectos de imputar el crédito de impuestos a la renta de la República Argentina por rentas provenientes de fuentes del exterior de Argentina) prevista en la legislación argentina para el año fiscal.

#### Artículo 24

##### NO DISCRIMINACION

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa a la misma que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, particularmente en lo que se refiere a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplica también a los nacionales de cualquiera de los Estados Contratantes aunque no sean residentes de ninguno de ellos.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11 o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante relativas a un residente del otro Estado Contratante son deducibles para la determinación del patrimonio imponible de esta empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del primer Estado.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detenta-

do o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no están sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

5. No obstante las disposiciones del artículo 2, lo dispuesto en el artículo se aplica a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

#### Artículo 25

#### PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 24, a la del Estado Contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo se aplica independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o la aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista pueden tener lugar en el seno de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

#### Artículo 26

#### INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el Derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas en base al Derecho interno de este Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;

b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante; y

c) Suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional, o un

procedimiento comercial o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

#### Artículo 27

#### FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS Y CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio, no afectan los privilegios fiscales de que disfruten los agentes diplomáticos o funcionarios consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de acuerdos especiales.

#### Artículo 28

#### ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio será ratificado, y los instrumentos de ratificación serán intercambiados lo antes posible.

2. El Convenio entrará en vigor a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación, y sus disposiciones se aplicarán:

a) En relación con los impuestos en la fuente sobre cantidades pagadas a no residentes, a partir del día primero del mes de enero siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor; y

b) En relación con los demás impuestos, a los ejercicios fiscales que comiencen a partir del día primero del mes de enero siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor.

#### Artículo 29

#### DENUNCIA

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes, puede denunciar el Convenio por vía diplomática, comunicándolo al menos con seis meses de antelación a la terminación de cada año natural, con posterioridad al término de un plazo de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto:

a) En relación con los impuestos en la fuente sobre cantidades pagadas a no residentes, a partir del día primero del mes de enero siguiente a la fecha de notificación de la denuncia; y

b) En relación con los demás impuestos, a los ejercicios fiscales que comiencen a partir del día primero del mes de enero siguiente a la fecha de notificación de la denuncia.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Madrid el 21 de julio de 1992, en dos originales en lengua española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL REINO DE ESPAÑA

PROTOCOLO

En el momento de la firma del Convenio entre el Reino de España y la República Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

1. Con referencia al artículo 7:

a) En relación a las actividades realizadas en el territorio y zona económica exclusiva de un Estado Contratante por un residente del otro Estado Contratante, vinculadas a la explotación o extracción de recursos naturales, el Estado Contratante mencionado en primer término puede someter a imposición la renta originada por tales actividades de acuerdo con lo que al respecto dispone su legislación interna o en su caso, imponer derechos, patentes o similares, conforme a lo que estipule el convenio especial o contrato que se suscriba a tales efectos.

b) Para la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1, las autoridades competentes se consultarán sobre la similitud de los bienes o mercancías o de las actividades.

c) A los efectos del apartado 3, se entenderá que los gastos deducibles en la determinación del beneficio del establecimiento permanente son aquellos necesarios para obtener la renta imputable al mismo.

Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios, pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente.

Tampoco se tendrán en cuenta, para determinar las utilidades de un establecimiento permanente, las cantidades que cobre ese establecimiento permanente (por conceptos que no sean reembolso de gastos efectivos) de la oficina central de la empresa o de alguna de sus otras sucursales, a títulos de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre el dinero prestado a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales.

2. No obstante las disposiciones del apartado 4.d) del artículo 5 y del apartado 4 del artículo 7, la exportación de bienes o mercancías comprados para la empresa quedará sujeta a las normas internas en vigor referidas a la exportación.

Sin embargo, si con posterioridad a la firma del presente Convenio la República Argentina concluyera un Acuerdo de doble imposición que no incluya una previsión en el sentido del párrafo anterior de este inciso, lo dispuesto en el mismo dejará de aplicarse a los efectos del presente Convenio a partir de la fecha de entrada en vigor de dicho Acuerdo.

3. Con referencia al artículo 8:

En el caso de la República Argentina, a condición de reciprocidad, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires eximirá del impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad del transporte aéreo y marítimo internacional desarrollada por empresas españolas en tanto el presente Convenio se encuentre en vigor. Asimismo, el Gobierno de la República Argentina gestionará, en su caso, la exención del referido gravamen aplicable por las provincias en el supuesto de que las mismas derogaran la exención prevista en sus legislaciones.

En el caso del reino de España, se aplicarán las disposiciones del presente Convenio, a condición de reciprocidad, a los impuestos o gravámenes no estatales que recaigan sobre el ejercicio de las actividades a que se refiere este artículo, cuando se ejercen por empresas sometidas a imposición en Argentina.

4. Con referencia al artículo 12:

a) La limitación de la retención en la fuente procederá siempre que se cumplieren los requisitos de registro, verificación y autorización previstos en la legislación interna de cada uno de los Estados Contratantes.

b) El límite a la imposición exigible en el Estado de procedencia de los cánones o regalías que establece el apartado 2.b) sólo será aplicable cuando dichos cánones o regalías se perciban por el propio autor o sus causahabientes.

c) En el caso de pagos por servicios de asistencia técnica, el impuesto exigible con arreglo al apartado 2.c) se determinará previa deducción

exclusiva de los gastos del personal que desarrolle tales servicios en el Estado Contratante en que se presten los mismos y de los costes y gastos de aquellos materiales aportados por el prestador a los fines específicos de la prestación convenida.

d) Se entenderá que las cantidades pagadas por el uso o la concesión del uso de programas de ordenador están incluidas entre los conceptos a los que se aplica lo dispuesto por el apartado 2.c).

5. Con referencia al artículo 13:

Las meras transferencias de activos efectuadas por un residente de un Estado Contratante con motivo de un proceso de reorganización empresarial no producirán efectos fiscales de acuerdo con la legislación interna de cada uno de los Estados Contratantes.

6. Con referencia al artículo 25:

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo la forma de aplicar los límites a la imposición en la fuente del Estado de procedencia de las rentas.

7. Con referencia al artículo 28:

El Convenio entre el Reino de España y la República Argentina suscrito el 30 de noviembre de 1978 para evitar la doble imposición de las rentas provenientes del ejercicio de la navegación marítima y aérea, cesará de aplicarse, con respecto a los impuestos comprendidos en el presente Convenio, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

8. Las disposiciones del presente Convenio no podrán interpretarse como contrarias a la aplicación por cualquiera de los Estados Contratantes de las normas contenidas en su legislación interna relativas a la subcapitalización o capitalización exigua.

9. Si con posterioridad de la firma del presente Convenio la República Argentina concluyera un Convenio de doble imposición con otro país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en el que limite su imposición en la fuente sobre intereses, regalías o cánones, o sobre determinadas categorías de tales rentas, o sobre ganancias de capital, o sobre servicios personales independientes, a un tipo inferior, incluida la exención de la imposición, a los establecidos en el apartado 2 del artículo 11, en el apartado 2 del artículo 12, en el apartado 4 del artículo 13 o en el apartado 1 del artículo 14, respectivamente, los tipos inferiores, o la exención, establecidos en el Convenio de que se trate serán aplicables automáticamente, a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo, a los residentes de ambos Estados Contratantes respecto del tipo o categoría de rentas correspondiente.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Madrid el 21 de julio de 1992, en dos originales en lengua española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL REINO DE ESPAÑA

Decreto 2336/93

Bs. As., 12/11/93

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.258, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.